



RECOMENDACIÓN 58/1998

Síntesis: El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el recurso de queja presentado por el profesor Indalecio Pérez Pascual en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por medio del cual se inconformó en contra de ese Organismo por la manifiesta inactividad en que incurrió al atender la queja que presentó en contra del agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana.

En su escrito de referencia, el recurrente señaló que en su queja inicial reclamó del citado re- presentante social la irregularidad consistente en no recibirle las pruebas que ofreció para probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Pedro Ignacio Reyes, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por proyectil de arma de fuego durante un enfrentamiento que se suscitó el 9 de julio de 1995 entre grupos políticos de Villa Benito Juárez, en Macuspana, Tabasco, acontecimiento en el que intervinieron elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio. Lo que dio origen al expediente CNDH/121/97/TAB/Q.447.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. y 3o., de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, y 2o., 6o., 92 y 93, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 31 de julio de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Tabasco, a fin de que gire sus instrucciones para que la Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco tome conocimiento de la presente Recomendación, y previo estudio de la misma y tomando en cuenta los elementos aportados determine, de así considerarlo, si es procedente el desistimiento del ejercicio de la acción penal intentada por el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, en contra del profesor Indalecio Pérez Pascual, por el ilícito de homicidio. Que se inicie y

determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigador de Macuspana, Tabasco, licenciados Jorge Álvarez Alejandro y Manuel Antonio Cruz Domínguez, así como del licenciado Esdas Briseño Aguilar, fiscal auxiliar de la Procuraduría del Estado, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo de este documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda. Asimismo, que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del Q.F.B. Rogelio Torpey Oliva y del T.L.C. Martín Vázquez Villafuerte, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por las negligencias manifestadas en el capítulo Observaciones de este documento, y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

México, D.F., 31 de julio de 1998

Caso del profesor Indalecio Pérez Pascual

Lic. Roberto Madrazo Pintado,

Gobernador del estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o; 6o, fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/TAB/ Q.447, relacionados con el recurso de queja interpuesto por el profesor Indalecio Pérez Pascual, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 24 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos radicó el recurso de queja presentado por el profesor Indalecio Pérez Pascual en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, por medio del cual se inconformó por la manifiesta inactividad en que incurrió ese Organismo para atender la queja que presentó en contra del agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco,

adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, en esa entidad, asunto que se registró en la Comisión Estatal en el expediente 191/996.

El recurrente señaló que en su queja inicial reclamó la irregularidad del citado representante social, consistente en no recibirle las pruebas que ofreció para probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995, iniciada con motivo del homicidio del señor Pedro Ignacio Reyes, quien falleció a consecuencia de una lesión producida por proyectil de arma de fuego durante un enfrentamiento que se suscitó el 9 de julio de 1995 entre grupos políticos de la Villa Benito Juárez en Macuspana, Tabasco, acontecimiento en el que intervinieron elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio.

El propio inconforme indicó que interpuso una demanda de amparo, sin precisar fecha, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, contra la orden aprehensión librada en su contra por el Juez Penal de Macuspana, Tabasco, dentro de la causa 337/96, resolviendo esa autoridad en forma negativa después de 14 meses en que se presentó la demanda de garantías, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Nacional.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/97/TAB/Q. 447, admitiéndose el 25 de septiembre de 1997. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

1. El 22 de octubre de 1997, por medio del oficio 00034678, se solicitó al licenciado Jorge Abdo Francis, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, ese Organismo no valoró la actuación del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, Tabasco, servidor público que no le recibió las pruebas tendientes a probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995.

2. Al no efectuarse la respuesta relativa al oficio señalado en el numeral anterior, el 5 de diciembre de 1997, a través del diverso 000 40591, se emitió un atento recordatorio al licenciado Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, para que se sirviera proporcionar el informe correspondiente a los hechos constitutivos de la inconformidad, sin que se hubiere remitido la contestación respectiva, motivo por el cual se atrajo el presente asunto al ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para la

resolución respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de su Ley.

3. El 4 de febrero de 1998, mediante el oficio 0003411, se solicitó a la licenciada Patricia Peredo Duarte, Procuradora General de Justicia del Estado de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, de la misma entidad federativa, no le recibió al profesor Indalecio Pérez Pascual las pruebas tendentes a probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995.

4. La respuesta correspondiente se proporcionó mediante el diverso 301, del 12 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el día 17 posterior, informándose sobre el particular lo siguiente:

En atención a su oficio número 00003411, dirigido a la licenciada Patricia Pedrero Iduarte, Procuradora General de Justicia del estado, el cual me fue remitido para su debido seguimiento, documento en el que solicita información relativa a la queja número CNDH/121/977/TAB/Q.447, formulado por el señor Indalecio Pérez Pascual.

Sobre el particular, en vía de cumplimiento a lo solicitado por ese Organismo Nacional Defensor de los Derechos Humanos, adjunto al presente le hago llegar copia debidamente autorizada de la averiguación previa número MA-II-0539-995, en la cual corre agregada la indagatoria número MA-III-226/995; en aludidas averiguaciones se detallan todas las diligencias practicadas por el agente ministerial, tendentes a su integración y determinación conforme a Derecho, misma que fue consignada ante el órgano jurisdiccional competente mediante el oficio número 2930, del 18 de septiembre de 1996.

No omito manifestarle que con motivo del ejercicio de la acción penal se inició la causa penal número 337/996, ventilada en el Juzgado Tercero Penal de esta ciudad, en el cual, con fecha 24 de septiembre de 1996, se giró orden de aprehensión en contra del quejoso Indalecio Pérez Pascual, por la probable comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Pedro Ignacio Reyes; de igual manera, hago de su conocimiento que en contra de la orden de aprehensión dictada por el órgano jurisdiccional, el quejoso promovió el amparo número 149-97-2, en el cual se dictó resolución en el sentido de que la justicia de la Unión no lo amparó ni protegió.

Por último, me permito comunicarle que no tenemos conocimiento del sentido de la conclusión del expediente de queja de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (sic).

5. El 10 de febrero de 1998, mediante el 00037 11, se solicitó a la licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva, Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que en apoyo a este Organismo Nacional informara si ante esa dependencia existe registrado documento legal alguno que autorizara el ejercicio profesional en la ciencia química o rea afín del conocimiento, a los señores Fernando Campos Isidro, Rogelio Torpey Oliva y Martín Vázquez Villafuerte, profesionales que intervinieron en la emisión del dictamen pericial en materia de química practicado en las manos del señor Indalecio Pérez Pascual, conforme al cual se determinó como positivo la prueba de rodizonato de sodio.

6. Al respecto, por medio del diverso DAEP 332/98, del 25 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 6 de marzo del año citado, la Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública comunicó:

En atención a su oficio citado en antecedentes, informo a usted que de acuerdo con la consulta formulada al Centro de Cómputo y Archivo General de esta Unidad Administrativa, resultó que no se tiene antecedente alguno al día 9 de febrero del año en curso, en favor de los CC. Fernando Campos Isidro, Rogelio Torpey Oliva y Martín Vázquez Villafuerte, que los faculte para ejercer alguna profesión en química o rea afín.

Sin embargo, con fecha 5 de marzo de 1991, se expidió la cédula profesional número 1550467 (un millón quinientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y siete), en favor del C. Rogelio de Jesús Torpey Oliva, que lo faculta para ejercer la profesión de químico farmacéutico biólogo, en virtud de haber cubierto los requisitos académicos legales correspondientes. Esta persona es originaria del estado de Tabasco y egresada de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Cualquier diferencia entre el nombre proporcionado y el correcto, puede alterar el resultado de la consulta (sic).

7. El 17 de febrero de 1998, mediante el oficio 00004452, dirigido al Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, este Organismo Nacional solicitó un informe detallado y completo en el que se precisara la actuación de los agentes policiacos durante los disturbios en que resultó muerta una persona.

Asimismo, se requirió la remisión del parte informativo relacionado con el enfrentamiento materia del presente asunto, en el que se precisara si los grupos civiles que chocaron portaban armas de fuego y efectuaron disparos con las mismas.

8. La respuesta correspondiente se remitió por medio del oficio DSPTM/171/998, del 19 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el día 20 siguiente, informándose al respecto lo que a continuación se transcribe:

En atención a su oficio núm. 0004452, del 17/feb/98, y deducido del expediente núm. CNDH/121/97/TAB/Q.447, me permito informar a usted lo siguiente:

Después de haber hecho una minuciosa búsqueda en los archivos correspondientes al trienio pasado, no se encontró ningún dato sobre los hechos ocurridos en la Villa Benito Juárez, perteneciente al Municipio de Macuspana del estado de Tabasco, por tal razón esta Dirección a mi cargo no puede dar respuesta a su solicitud por carecer de conocimiento en este caso (sic).

II. EVIDENCIAS

1. La averiguación previa MA-III-226/995, iniciada el 10 de julio de 1995 por el agente del Ministerio Público Investigador de la Segunda Delegación de Macuspana, Tabasco

2. El dictamen químico del 19 de julio de 1995, rendido por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por el que los peritos en la materia concluyeron que en las manos del señor Indalecio Pérez Pascual sí se encontraron partículas de plomo y bario en ambas manos.

3. El recurso de queja presentado el 24 de septiembre de 1997, ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio del cual el señor Indalecio Pérez Pascual se inconformó por la manifiesta inactividad en que incurrió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco para atender la queja que presentó en contra del agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, en esa entidad.

4. El oficio 00034678, del 22 de octubre de 1997, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al licenciado Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la que, a

decir del recurrente, ese Organismo no valoró la actuación del agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, Tabasco, servidor público que no le recibió las pruebas tendentes a probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA- III-226/995.

5. El dictamen criminalístico del 5 de noviembre de 1997, rendido por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el que se concluye que la prueba realizada al señor Indalecio Pérez Pascual carece de valor probatorio científico.

6. El oficio 00040591, del 5 de diciembre de 1997, por medio del cual se emitió un atento recordatorio al licenciado Jorge Abdo Francis, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, para que se sirviera proporcionar el informe correspondiente a los hechos constitutivos de la inconformidad, sin que se hubiere remitido la contestación respectiva.

7. El oficio 0003411, del 4 de febrero de 1998, por conducto del cual esta Comisión Nacional solicitó a la licenciada Patricia Peredo Duarte, Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que se precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Segunda Delegación de Macuspana, de la misma entidad, no le recibió al señor Indalecio Pérez Pascual las pruebas tendentes a probar su inocencia dentro de la averiguación previa MA-III-226/995.

8. El oficio 301, del 12 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el día 17 siguiente, mediante el cual la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco proporcionó la información requerida.

9. El oficio 0003711, del 10 de febrero de 1998, mediante el cual se solicitó a la licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva, Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que informara a este Organismo Nacional si ante esa dependencia existe registrado documento legal alguno que autorizara el ejercicio profesional en la ciencia química o área afín del conocimiento, a los señores Fernando Campos Isidro, Rogelio Torpey Oliva y Martín Vázquez Villafuerte.

10. El oficio DAEP 332/98, del 25 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 6 de marzo del año citado, por el que la Directora General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública informó lo requerido.

11. El oficio 00004452, del 17 de febrero de 1998, dirigido al Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por medio del cual este Organismo Nacional solicitó un informe detallado y completo en el que se precisara la actuación de los agentes policiacos durante los disturbios en que resultó muerta una persona, y la remisión del parte informativo relacionado con el enfrentamiento materia del presente asunto.

12. El oficio DSPTM/171/998, del 19 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el día 20 siguiente, por medio del cual el Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, proporcionó la respuesta correspondiente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que se allegó este Organismo Nacional se advirtió que efectivamente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco no atendió el reclamo presentado por el señor Indalecio Pérez Pascual en contra del agente del Ministerio Público Investigador de la Segunda Delegación de Macuspana, Tabasco, por lo que subsiste su reclamo, consistente en la irregular actuación por parte del órgano investigador en la integración y consignación de la averiguación previa por la que se le atribuye el ilícito de homicidio.

IV. OBSERVACIONES

Previo análisis de las irregularidades detectadas, es preciso señalar que este Organismo Nacional formula la presente Recomendación consciente de que, tratándose de hechos relativos al homicidio de una persona, frente al derecho humano reclamado por el indiciado (la libertad personal), se encuentra la correlativa exigencia de la sociedad y de los familiares de la víctima para que se castigue a quien resulte responsable de la comisión de ese ilícito, lesionando la vida como bien jurídico tutelado por el Derecho.

Asimismo, es menester establecer que si bien es cierto que existen diversas ejecutorias dictadas por los Tribunales de la Federación, por las que se negó la protección de la justicia de la Unión al señor Indalecio Pérez Pascual, no menos lo es que por disposición del artículo 102, apartado B, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones emitidas por los organismos públicos de Derechos Humanos son autónomas y en consecuencia independientes de los criterios y valoraciones jurídicas que efectúen dichos tribunales.

Las consideraciones preliminares formuladas tienen por objeto destacar que para este Organismo Nacional no pasa inadvertido el conflicto de bienes jurídicos tutelados por el Derecho (la vida y la libertad) como consecuencia de estos lamentables sucesos en los que falleció una persona, pero que por las evidentes irregularidades en que ha incurrido la Representación Social, esta Comisión Nacional se pronuncia por el reclamado del señor Indalecio Pérez Pascual, atendiendo a circunstancias diversas de las que se consideraron en los citados fallos.

En efecto, este Organismo Nacional considera que es sustancialmente fundada la queja formulada por el recurrente, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho:

i) Está acreditado en autos que el señor Indalecio Pérez Pascual se quejó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, en contra del agente del Ministerio Público Investigador de Macuspana, en esa entidad, por presuntas irregularidades en la integración de la averiguación previa MA-II-539/995, indagatoria en virtud de la cual se le tiene como probable responsable de la comisión del ilícito de homicidio cometido en agravio del señor Pedro Ignacio Reyes, sin que el Organismo Local hubiere investigado los hechos materia de la inconformidad, por lo que son ciertos los actos reclamados al mismo, sin que exista material probatorio que desvirtúe tal aserto.

Esa omisión motiva una infracción a lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, que disponen que éste tiene por objeto, entre otros, la protección de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, con competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a las garantías del individuo, sin que en la especie el Organismo Estatal hubiere actuado conforme a sus atribuciones y facultades. Los preceptos indicados, establecen:

Artículo 2o. Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 3o. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos del estado o de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial de la entidad.

De tal suerte, es indudable que la Comisión Local no realizó las gestiones necesarias para atender el reclamo del señor Indalecio Pérez Pascual, no obstante que éste presentó en tiempo y forma una queja en contra del agente del Ministerio Público de la Segunda Delegación en Macuspana, Tabasco, por lo que es procedente emitir la Recomendación que en el capítulo respectivo formule este Organismo Nacional.

ii) Respecto de la inconformidad del ciudadano Indalecio Pérez Pascual, consistente en la conducta irregular en la que incurrió la Representación Social, es de señalarse que este Organismo Nacional estima sustancialmente fundado el reclamo vertido por el quejoso, al advertirse serias inconsistencias cometidas por los agentes del Ministerio Público Investigador de la Segunda Delegación en Macuspana, Tabasco, licenciados Jorge Álvarez Alejandro y Manuel Antonio Cruz Domínguez, durante la integración de la indagatoria correspondiente, así como por el licenciado Esdas Briseño Aguilar, agente del Ministerio Público auxiliar del Procurador del estado, quien se ocupó de su posterior determinación y consignación.

En efecto, por disposición del artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el Ministerio Público, en el desarrollo e integración de la averiguación previa, deber observar la más rigurosa objetividad, procurando el conocimiento de la verdad de los hechos constitutivos de delito y la responsabilidad de los autores, recabando y desahogando las pruebas sobre los hechos para establecer la verdad histórica, a fin de resolver el ejercicio de la acción penal, sin que la Representación Social de Macuspana, Tabasco, se hubiere conducido con estricto apego a estos lineamientos. El numeral aludido, es del tenor siguiente:

Artículo 6o. El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos al procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.

La objetividad que marca el dispositivo en comento es un predicado que en su sentido epistemológico constriñe al individuo a efectuar un acto reflexivo sobre el

objeto del conocimiento, en este caso, la probable responsabilidad del señor Indalecio Pérez Pascual en la comisión del ilícito de homicidio, ejercicio intelectual que llevar al investigador a la indefectible formulación de categorías de verdad en materia penal, la verdad histórica, libre de valoraciones subjetivas.

En el caso concreto, esa exigencia no fue observada en la integración y desarrollo de la averiguación previa por el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, pues le dio valor probatorio a una prueba pericial en materia de química practicada ocho días después de ocurridos los hechos, temporalidad que según dictamen en materia de criminalística practicado por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace totalmente falibles sus resultados, documento que para efectos de exposición se cita a continuación.

1. Antecedentes.

1.1. Hechos.

Con fecha 9 de julio de 1995 se suscitó un enfrentamiento entre miembros del Partido de la Revolución Democrática y de una asociación civil del Municipio de Macuspana, Tabasco.

Como resultado del enfrentamiento resultaron muchas personas lesionadas y fue privado de la vida el C. Pedro Ignacio Reyes, razón por la cual se inició la averiguación previa respectiva.

[...] Y motivado por los hechos, surge el siguiente planteamiento:

1.2. Planteamiento del problema.

[...] Determinar si la prueba de rodizonato de sodio practicada al C. Indalecio Pérez Pascual se puede considerar positiva cuando es practicada ocho días después de haber disparado un arma de fuego.

2. Comentarios del orden criminalístico.

2.1. Existen una serie de anomalías en torno al hecho. El Ministerio Público en turno incurrió en omisiones al momento de realizar sus actuaciones para una debida procuración de justicia.

De manera general, puede decirse que se omitieron diligencias tales como el citar a declarar a todas las personas que fueron señaladas de haber portado armas de fuego y haber realizado disparos durante el enfrentamiento.

Por ejemplo, a los CC. Miguel Sánchez Félix, Ruperto Reyes y Luciano Riom, quienes fueron señalados por el hijo del hoy occiso como los que dispararon en el momento en el que resultó mortalmente herido su padre.

2.2. De las declaraciones tenemos:

2.2.1. El C. Baltazar Ignacio Sánchez, hijo del hoy extinto C. Pedro Ignacio Reyes, señala en su declaración:

[...] que entre las personas que encabezaban el grupo contrario pudo reconocer al quejoso e inculpaado Indalecio Pérez Pascual, pero no menciona que éste estuviera armado y mucho menos haberlo visto disparar en contra de su padre.

2.2.2. La C. Felipa Antonio Félix, testigo presencial de los hechos, señala en su declaración:

[...] que el quejoso e inculpaado Indalecio Pérez Pascual sacó una pistola chica y realizó un disparo al hoy occiso Pedro Ignacio Reyes, y que esto lo vio como a cuatro metros; que el finado iba adelante de ella.

[...] que no vio en qué parte del cuerpo recibió el balazo la víctima.

Al respecto, se desprende que en dicha declaración existe contradicción, pues, si como dice la C. Felipa Antonio Félix, la víctima iba adelante de ella y ella misma vio la escena de frente, ¿cómo es que a tan corta distancia no vio el lugar del impacto del proyectil disparado por arma de fuego, pero si vio la pistola y su tamaño?

2.2.3. Los testigos de cargo Felipa Antonio Félix, María Guadalupe Pascual Alamilla y Nazario Arias Pérez, señalan que ayudaron a llevar al hoy occiso hasta el consultorio del doctor Víctor Manuel González Valerio, quien les dijo que ya estaba muerto. Esta afirmación se opone frontalmente a la información proporcionada por el hijo del occiso, Baltazar Ignacio Sánchez, en dos aspectos de vital importancia que cuestionan la veracidad de los supuestos testigos presenciales:

2.2.3.1. Baltazar Ignacio Sánchez afirmó que el doctor González Valerio no estaba en su consultorio y que su padre fue trasladado al Hospital Regional de la colonia

La Escalera; mientras que los testigos afirman que el galeno los atendió en su consultorio.

2.2.3.2. El hijo del hoy occiso afirmó que su padre llegó con vida al hospital mencionado, y que al examinarlo el doctor les dijo que había fallecido; mientras que los testigos afirmaron que al atenderlos el citado doctor, les dijo que Pedro Ignacio Reyes ya había muerto.

2.2.3.3. El lugar de los hechos es distinto: el hijo del occiso señala que el evento ocurrió “faltando 10 metros antes de llegar a la Delegación Municipal” y los otros testigos lo ubican en la esquina que forman las calles Juárez y Manuel Bartlett, a la altura de la zapatería El Ahorro, sitios que se encuentran distantes aproximadamente 60 metros uno de otro.

Cabe señalar que los testigos que declaran en la averiguación se contradicen con relación al momento en que fueron hechos los disparos y lanzadas las piedras y botellas en su contra: algunos dicen que primero fueron los disparos, otros que primero las piedras, otros que al mismo tiempo, y algunos, como el hijo del occiso, no menciona esa circunstancia.

Esto fortalece la tesis de que los testigos fueron preparados, pues no pudieron percatarse de tantos detalles del enfrentamiento, Además de ser contradictorios al testimonio del hijo del occiso; sus testimonios son oscuros y contradictorios en sí mismos, y contradictorios respecto del resto de los testigos.

2.3. El quejoso e inculpado Indalecio Pérez Pascual, al rendir su declaración ministerial el 17 de julio de 1995, al proporcionar los nombres de varios testigos de descargo los días 18, 19 y 20 del mes y año citados, el agente del Ministerio Público sin justificación omitió tomarles declaración.

Resulta relevante señalar que Carmen Ignacio Sánchez, hija del occiso, rindió declaración y no mencionó haber visto al quejoso e inculpado Indalecio Pérez Pascual ni mucho menos agredir a su padre.

2.4. El Ministerio Público omitió citar a declarar a todas las personas que fueron señaladas de portar armas de fuego y haber realizado disparos.

Por ejemplo, Miguel Sánchez Félix y Ruperto Reyes fueron señalados por el hijo del occiso como los que dispararon en el momento en el que resultó mortalmente herido su padre.

Estas omisiones son muy graves, pues a partir de tal imputación estas personas son probables responsables del homicidio de Pedro Ignacio Reyes.

Cabe destacar que a ninguno de ellos se les realizó la prueba de rodizonato de sodio.

Asimismo, se omitió citar a declarar a muchas personas relacionadas con los hechos, por ejemplo: al Delegado Municipal ni al Subdelegado; tampoco lo fue el doctor Víctor Manuel González Valerio, para determinar si como dicen los testigos los atendió en su consultorio o si falleció en el Hospital Regional La Escalera, como declaró el hijo del occiso.

El Ministerio Público no recabó el parte informativo de los responsables del cuerpo de Seguridad Pública que estaba presente en los hechos, ni testimonio de ninguno de ellos en particular. Tampoco les practicó la prueba de rodizonato de sodio, a pesar de que fueron señalados por algunos testigos de haber realizado disparos por arma de fuego.

Por ejemplo, los lesionados Guadalupe de la Cruz Sánchez y Fernando Hernández de la Cruz declararon:

[...] que luego los antimotines comenzaron también a hacer disparos y a lanzar gases lacrimógenos...

Por su parte, Rigoberto Peralta Chablé, también lesionado por arma de fuego, declaró que escuchó que fueron los policías quienes habían efectuado disparos.

2.5. El Ministerio Público incurrió en graves omisiones y en dilación en la procuración de justicia.

Lo anterior se establece por la omisión de diligencias tales como la inspección ocular y el aseguramiento de indicios tales como casquillos, armas de fuego, etcétera, importantes evidencias; para la investigación de los hechos, actuaciones que pudieron haberse realizado inmediatamente después de ocurrido el enfrentamiento, tampoco se realizó la prueba de Walker en la ropa del occiso ni peritaje alguno encaminado a determinar la posición víctima-victimario.

El agente investigador sin ninguna razón alguna dilató la determinación de periciales en la averiguación previa.

2.5.1. Razonamiento.

Al no llevarse una adecuada metodología de investigación como sería la preservación y conservación del lugar del suceso, aunado a la observación, fijación y recolección de evidencias, la verdad histórica de los hechos tiende a desvirtuarse. Por ende, el esclarecimiento de los hechos sufre limitaciones.

2.6. Se realizó un manejo irregular de los peritajes practicados durante la investigación.

A Basilio de la Cruz inexplicablemente le fue practicada la prueba de rodizonato de sodio para determinar si había disparado arma de fuego el día 12 de julio de 1995, tres días posteriores a los hechos; prueba que resultó negativa.

Al quejoso Indalecio Pérez Pascual se le realizó la prueba de rodizonato de sodio el día 17 de julio, ocho días después de los acontecimientos, cuyo resultado fue positivo.

De lo anterior se desprende un aspecto relevante:

Que el tiempo transcurrido entre el homicidio (9 de julio) y la fecha en la que se realizó la prueba de rodizonato de sodio es muy amplio, dándose una validez nula a dicha prueba y así considerarla como no probatoria.

2.6.1. Fundamento de la “Prueba química colorimétrica de rodizonato de sodio”.

Al accionar un arma de fuego se desprenden como resultado de la deflagración de la pólvora, derivados nitrados (plomo, bario y antimonio), los cuales maculan las manos de quien la empuña, preferentemente los dedos pulgar e índice y la región superoexterna de la cara dorsal, los nitratos forman parte de la materia prima de todas las pólvoras.

Tal identificación es posible en virtud de la coloración que resulta de la reacción química entre la sustancia de rodizonato de sodio al 0.2% y los elementos nitrados, que son parte integrante de los cartuchos, a saber: plomo del proyectil, bario del fulminante.

2.6.2. Razonamiento.

Los resultados de esta técnica son medianamente confiables, por lo siguiente:

La técnica de rodizonato de sodio es una prueba de origen químico y sus resultados son colorimétricos, y que no identifica en su totalidad a los elementos producidos por la deflagración de la pólvora, es decir, no detecta al elemento

antimonio, el cual procede del fulminante. Asimismo, presenta un grado de sensibilidad menor con relación al utilizado en pruebas de origen físico, ya que no permite determinar cuantitativamente los elementos ya referidos, por ser ésta exclusivamente colorimétrica.

Además de lo anterior, al realizarse la prueba de rodizonato de sodio, de forma extemporánea ocho días posteriores a los hechos, se presentan interferencias ocasionadas por factores externos que van eliminando los derivados nitrados que se localizan en las manos de quien disparó un arma de fuego, los que pueden originar falsos positivos o falsos negativos, entre los que destacan:

- a) El lavado con agua y jabón de las manos y antebrazos.
- b) El secado de las manos con toallas de papel o tela.
- c) La constante fricción de las zonas de maculación con los bolsillos.
- d) La contaminación de otras sustancias en contacto con las zonas maculadas.
- e) La inadecuada aplicación de la técnica.
- f) La aplicación de los reactivos que hayan caducado.
- g) El sudor constante.
- h) La aplicación de la prueba en un tiempo mayor a ocho horas posteriores al desarrollo de los hechos.
- i) Se debe conocer la ocupación u oficio del sospechoso, para conocer si tiene o no relación con el manejo de objetos, instrumentos o sustancias que puedan contener elementos de bario y antimonio.

2.7. Respecto al índice de confiabilidad de la prueba de rodizonato de sodio, para determinar si un sujeto disparó un arma de fuego, se señala lo siguiente:

- a) A las primeras seis horas posteriores de sospecharse que un individuo disparó un arma de fuego. Un promedio de confiabilidad del 100%.
- b) A las primeras 12 horas posteriores de sospecharse que un individuo disparó un arma de fuego. Un promedio de confiabilidad del 50%.

c) A las primeras 18 horas posteriores de sospecharse que un individuo disparó un arma de fuego. Un promedio de confiabilidad del 25%.

d) A las primeras 24 horas posteriores de sospecharse que un individuo disparó un arma de fuego. Un promedio de confiabilidad mínimo o nulo.

[...] Por lo anterior, se formulan las siguientes hipótesis:

2.8. Planteamiento de hipótesis de investigación.

H1. Conocer si la prueba de rodizonato de sodio realizada al C. Indalecio Pérez Pascual puede tener valor probatorio cuando es practicada ocho días después de haber disparado un arma de fuego.

H2. La prueba de rodizonato de sodio realizada al C. Indalecio Pérez Pascual no puede tener valor probatorio científico y legal cuando es practicada ocho días después de haber disparado un arma de fuego.

Por todo lo anterior se establecen las siguientes:

3. Conclusiones generales:

PRIMERA. Responsabilidad por negligencia al agente del Ministerio Público licenciado Manuel Antonio Cruz Domínguez, al incurrir en graves omisiones y en dilación en ordenar las pruebas periciales respectivas, las cuales se debieron practicar de forma inmediata y posterior a los hechos.

SEGUNDA. Por la interpretación química y el índice de confiabilidad que demuestra la prueba de rodizonato de sodio, con relación al tiempo transcurrido de haberse suscitado los hechos, así como por las hipótesis formuladas en el interior del presente dictamen, aunado a los factores externos para evitar que dicha prueba demuestre falsos negativos, se determina que:

La prueba realizada al C. Indalecio Pérez Pascual, ocho días posteriores a los acontecimientos, carece de veracidad y valor probatorio científico y legal para los hechos que se investigan (sic).

Conforme al dictamen emitido por los peritos criminalistas de este Organismo Nacional, así como atendiendo la lógica y la experiencia en casos análogos, se colige que es inverosímil una prueba de tal naturaleza, practicada a una persona ocho días después de que efectuó disparos de armas de fuego, pues atentos a la oportunidad en la realización de este tipo de exámenes, es indudable que al

dejarse pasar un número considerable de días, la prueba química en materia de rodizonato de sodio es altamente falible, y por sus características cualitativas, ésta merece desvirtuarse por su alto grado de inexactitud.

Merece señalarle que en apego a una estricta técnica criminalística y pericial, los peritos en la materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco debieron realizar la prueba de Walker en la ropa del occiso, a fin de determinar la presencia de pólvora en su ropa para definir a qué distancia se le disparó, la trayectoria del proyectil y la posición víctima victimario, lo cual resultaba trascendental dadas las circunstancias en que falleció el señor Pedro Ignacio Reyes, a quien se le disparó, según los testigos de cargo, a cuatro o cinco metros de distancia aproximadamente.

Por las deficiencias anotadas es indiscutible que el fiscal investigador incurrió en serias deficiencias en la procuración de justicia; específicamente por la demora en la práctica de la prueba de rodizonato de sodio y por no agotar otras líneas de investigación respecto de terceras personas que fueron señaladas como las que dispararon armas de fuego; resultándole responsabilidad al igual que a los peritos criminalistas de esa corporación, de quien se presume mala fe en la dictaminación de la pericial que nos ocupa.

De tal suerte, este Organismo Nacional estima que la apreciación de la prueba pericial efectuada no es lógica ni objetiva, por lo que es innegable que se incumple con las exigencias que el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco le impone al órgano de procuración de justicia, con la consecuente violación a los principios de legalidad y buena fe que rigen la actuación de la Representación Social.

iii) La ausencia de objetividad en el análisis del dictamen pericial referido también se hace evidente en el deficiente examen de los testigos de cargo, quienes no obstante que son coincidentes en señalar al inconforme como la persona que le disparó al señor Pedro Ignacio Reyes, imputación firme y directa con base en la cual acusa la Representación Social, es de señalarse que el órgano persecutor omitió valorar la increíble exactitud en sus asertos, declaraciones que denotan aleccionamiento previo, con la coincidencia en el léxico utilizado para narrar los hechos y para precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron, Además de ser notorio que en todo momento identifican como un adversario político al profesor Indalecio Pérez Pascual, particularidades que del mismo modo debieron observarse por parte del agente del Ministerio Público investigador, y tomarse en cuenta en el momento de su determinación.

Para patentizar esta observación este Organismo Nacional se permite transcribir textualmente la determinación efectuada por la Representación Social el 18 de septiembre de 1996:

Determinación:

En la ciudad de Villahermosa, capital del estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las nueve horas del día 18 del mes de septiembre del año de 1996, el suscrito agente del Ministerio Público auxiliar del C. Procurador General de Justicia del estado, en donde actúa legalmente con sus testigos de asistencia quienes en su unión y al final firmarán y darán fe:

Determinó vistas: para resolver el estado procesal en que se encuentran las presentes diligencias de averiguación previa número MA-II-539/995, se pone de manifiesto de que nos encontramos, o mejor dicho de que se encuentran, reunidos los requisitos que establecen los artículos 16 y 21 constitucionales, y

Considerando I. Que del estudio y análisis de las diversas constancias que integran las presentes diligencias de averiguación previa número MA-II-539/995, se pone de manifiesto de que las mismas son iniciadas el día 9 de julio de 1995, cuando el representante social de Ciudad Pemex Macuspana, Tabasco, recibe aviso verbal por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado comisionados en ese lugar, en el sentido de que en el Hospital Regional de la Villa Benito Juárez había fallecido una persona de sexo masculino, quien respondía al nombre de Pedro Ignacio Reyes; ante tal situación, dicho representante social se constituye hasta el citado nosocomio donde da fe en la Sala de Urgencias del cuerpo de una persona masculina, presentando los signos reales y aparentes de la muerte, asimismo se procede a describir sus vestimentas, su media filiación y las lesiones que presentaba para posteriormente trasladar el cadáver hasta el Semefo de dicha localidad, con la finalidad de que se le practicara la correspondiente necropsia de ley.

Obra en autos la declaración del testigo de identidad Baltazar Ignacio Sánchez, quien manifiesta, entre otras cosas, que el cuerpo que tuvo a la vista en el Semefo de la Casa de la Justicia en Macuspana, Tabasco, lo reconoció como el de su padre que se llamó Pedro Ignacio Reyes, con 56 años de edad, casado con Petrona Gerónimo Sánchez, con quien procreó nueve hijos; que era agricultor; que era originario y vecino de la Villa Benito Juárez de la colonia Linda Vista, quien era hijo de Secundino Ignacio Reyes y Secundina Reyes Gerónimo, y que el día 9 de julio de 1995, a las 19:00 horas aproximadamente, en compañía de su extinto padre se reunieron en el Comité del PRD de la Villa Benito Juárez de este

municipio, de donde salieron en una marcha hacía el parque central para hacer nuevas elecciones para un nuevo delegado municipal, y que al ir caminando por la calle principal de dicha Villa, faltando 10 metros aproximadamente, antes de llegar a la delegación, se presentó, se dice, percató de que del parque salieron como 70 personas y entre ellos pudo reconocer a los CC. Concepción Esteban Félix, Basilio de la Cruz, Indalecio Pérez Pascual, Manuel Arias, Epigmenio Antonio, Sergio Jiménez y al parecer un periodista de nombre Luciano Ríos, Ruperto Reyes, Miguel Sánchez, Félix y Raúl Morales Reyes, y que estos últimos cuatro cada uno cargaba una pistola tipo revólver chico, y que éstos comenzaron a disparar hacia el grupo donde venía el emitente, y que quiere aclarar que el otro grupo que comanda las personas antes mencionadas se hacen llamar Sociedad Civil, con las cuales han tenido problemas anteriores, y en ese zafarrancho él logró ver cuando su padre corrió para protegerse de los disparos, ya que todo el grupo que iba con ellos se despartió protegiéndose para evitar resultar lesionados, debido a dichos hechos por el grupo que los atacaban y al ver éstos, se dice, debido a los disparos hechos por los grupos que los atacaban y al esto corrió hacía su padre había corrido (sic), y fue que en eso escuchó disparos y de pronto vio que su padre cayó bocabajo al piso, por lo cual él lo alcanzó y lo levantó y se percató de que su padre se encontraba herido por la espalda, a la altura de la sacra, por lo que de inmediato con auxilio de otras personas que lo ayudaron, lo levantaron y de inmediato lo trasladaron a la clínica del doctor Víctor, que se encuentra ubicada en la calle principal de dicha Villa, pero que como no se encontraba dicho doctor de inmediato lo trasladaron al Hospital Regional de la colonia La Escalera, en donde todavía su extinto padre llegó con vida, en donde al examinarlo el doctor dijo que había fallecido.

Obra la declaración rendida por el testigo presencial de los hechos Felipa Antonio Félix, quien, entre otras, manifestó: que es partidaria del PRD, en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, y que el día 9 de julio de 1995, a las siete de la noche aproximadamente, se reunieron frente al Comité del PRD de dicha Villa como 1,500 personas como hombres y mujeres, y que el coordinador Javier Jiménez Peralta nos dijo que íbamos hacer una manifestación pacífica marchando por la calle principal en protesta de hacer nuevas elecciones para delegado municipal de nuestro lugar, ya que al señor Concepción Esteban Félix no lo queremos como delegado municipal, ya que a éste lo pusieron otras personas que son del PRI, encabezados por Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, y que éstos se hacen pasar como de la sociedad civil del PRD, cosa que es mentira, ya que ellos son del PRI, que es el caso que a las siete de la noche con 30 minutos salieron de enfrente del Comité del PRD, marchando por la calle Juárez de dicha Villa, para llegar frente a la Delegación Municipal, pero el caso es que Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, con un grupo de 100 personas aproximadamente,

comenzaron a caminar de enfrente de la Delegación Municipal hasta donde llegamos nosotros y que en las esquinas que forman las calles de Juárez y Manuel Bartlett, por donde se encuentra la zapatería El Ahorro, ahí los CC. Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual se adelantaron del grupo de ellos y se nos enfrentaron, y a una distancia como de cuatro metros, aproximadamente, Indalecio Pérez Pascual sacó una pistola chica, y le hizo un disparo a Pedro Ignacio Reyes, cayendo este mortalmente; que Indalecio siguió disparando hacia el grupo de nosotros, que yo y varias personas auxiliamos a Pedro Ignacio Reyes, que los llevamos cargando hasta el consultorio del doctor Víctor Manuel González Valerio, y éste nos dijo que ya estaba muerto, que no vi en que parte del cuerpo recibió el balazo, que Basilio de la Cruz también sacó una pistola chica, y comenzó hacer disparos hacia el grupo de nosotros, y que hirió a Heriberto García, y que estos sujetos descargaron las pistolas rápidamente. Que luego intervinieron los antimotines y éstos empezaron a tirar gases lacrimógenos al grupo de nosotros; que éstos apoyaban a Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, que de estos hechos resultaron como 17 lesionados, que cuando nos empezaron a tirar gases nos retiramos auxiliando a los lesionados, y que Indalecio Pérez Pascual fue la persona que disparó al hoy occiso Pedro Ignacio Reyes, ya que esto lo vi como a cuatro metros, que el finado Pedro Ignacio Reyes iba junto conmigo, nada más que éste iba delante de mí.

También existe lo declarado por la C. María Guadalupe Pascual Alamilla, quien, entre otras cosas, manifestó: que es partidaria del PRD, y que el día de ayer como a las siete de la noche ella hizo acto de presencia en el Comité del PRD, de dicha Villa, y que ahí se reunieron como 1,500 personas, entre hombres, mujeres y jóvenes, ya que íbamos hacer una marcha en protesta de que se hagan nuevas elecciones para delegado municipal de dicha Villa, ya que Concepción Esteban Félix fue impuesto por los CC. Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, y por un grupo como de 100 personas, quienes dicen ser de la sociedad civil del PRD en la Villa, cosa que es mentira, ya que ellos son priístas que no son perredistas; que el coordinador de la marcha era el C. Javier Jiménez Peralta, y que éste como a las siete y media de la noche de ayer dio inicio a la marcha sobre la calle de Juárez de dicha Villa con dirección a la Delegación Municipal, pero que es el caso que los CC. Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual tenían un grupo como de 100 personas frente a la Delegación Municipal del PRD, para encontrarme de frente, y que éstos comenzaron a marchar con dirección al Comité Municipal, para encontrarme de frente, que nosotros íbamos pacíficamente, y da el caso de que en la esquina que forman las calles de Juárez y Manuel Bartlett, por donde está la zapatería El Ahorro, ahí vimos de que los CC. Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual se adelantaron del grupo de ellos y a una distancia como de cuatro o cinco metros el C. Indalecio Pérez Pascual sacó una pistola negra chica, y que

comenzó a disparar sobre el cuerpo de nosotros, y que el señor Pedro Ignacio Reyes cayó herido y que Basilio de la Cruz también sacó una pistola color negra chica, la cual no pudo identificar por no conocer de armas; que este sujeto también comenzó a disparar contra el grupo de nosotros hiriendo al joven Heriberto García, y cayendo éste con don Pedro Ignacio Reyes lesionados, y que luego los antimotines comenzaron a tirar gases lacrimógenos contra el grupo de nosotros; que había cinco patrullas con antimotines, y que el grupo de Basilio e Indalecio comenzaron a tirar piedras y botellas, y que yo auxilié a Pedro Ignacio Reyes, que lo llevamos al consultorio del doctor Víctor Manuel González Valerio y ahí éste nos dijo que estaba muerto, que yo no vi en dónde recibió el balazo el señor Pedro Ignacio Reyes, y que Heriberto García recibió el balazo en el abdomen, el cual le disparó Basilio de la Cruz, que estos hechos sí me constan, que posteriormente el grupo de nosotros se fue retirando, llevándose a los lesionados, ya que resultaron como 17 personas lesionadas y que estos hechos sí le constan.

Obra la declaración del C. Nasario Arias Pérez, quien entre otras cosas dijo: que es partidario del PRD en la Villa Benito Juárez de este municipio, y que el día de ayer como a las siete de la noche el dicente se reunió frente al Comité del PRD de dicha Villa, y que ahí se encontraron como 1,500 personas coordinadas por Javier Jiménez Peralta, y como a las siete y media de la noche comenzaron a marchar sobre la calle Juárez para llegar frente a la Delegación Municipal, ya que iban hacer una manifestación en protesta de nuevas elecciones para delegados municipales, ya que Concepción Esteban Félix, quien se ostenta como delegado del lugar, fue impuesto por Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual y por un grupo como de 100 personas, quienes dicen ser de la sociedad civil del PRD, cosa que es mentira ya que ellos son del PRI, que entre la calle Juárez y Manuel Bartlett se adelantaron Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, y que estos sacaron pistolas negras chicas que dispararon al grupo de nosotros, y que vi que Indalecio Pérez Pascual le dio un balazo a Pedro Ignacio Reyes, cayendo éste herido y que Basilio de la Cruz le hizo un disparo a Heriberto García, cayendo éste al suelo; que los dos cayeron lesionados; que los antimotines comenzaron a lanzar gases lacrimógenos al grupo de nosotros, y que los 100 sujetos aproximadamente comenzaron a lanzar piedras y botellas contra el grupo de nosotros; que las cinco patrullas llenas de policías antimotines, apoya, se dice apoyaron al grupo de Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, y que resultaron como 17 personas lesionadas con arma de fuego; que yo casi iba detrás de Pedro Ignacio Reyes.

Obra la declaración del C. Fabián Arias López, quien se conduce en los mismos términos que el anterior declarante señalando a Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual como las personas que llevaban pistolas en las manos y que fueron los que dispararon en contra del grupo en donde venían caminando, y que

Indalecio Pérez Pascual le dio un disparo a Pedro Ignacio Reyes, quien posteriormente falleciera, y que Basilio de la Cruz fue el que le disparó a Heriberto García.

Obra en autos la declaración del C. Rubén Montero Jiménez, quien se conduce en los mismos términos que el anterior declarante y que señala a Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual como las personas que le dispararon con pistolas en contra del grupo en donde venían caminando, y que Basilio de la Cruz le disparó a Heriberto García, y lo lesionó por la barriga, y que Indalecio Pérez Pascual le disparó a Pedro Ignacio Reyes, quien iba delante del grupo y el declarante atrás de él.

Existe la declaración del C. Guadalupe Hernández Reyes, quien al declarar, entre otras cosas, dijo: que iba en la marcha el día 9 de julio de 1995 que se llevó a cabo en la Villa Benito Juárez de Macuspana, Tabasco, y que iban a manifestarse porque querían nuevas elecciones para delegado municipal; que Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual fueron las personas que dispararon con armas de fuego contra el grupo, así como también lo hicieron Raúl Morales Reyes, que éste portaba un arma tipo escuadra calibre .22, que hizo como siete disparos y que el primer disparo que éste hizo se lo pegó en la pierna izquierda, lesionándolo.

Obra en autos lo declarado por el C. Javier Antonio Ferias, quien se conduce en los mismos términos que los demás testigos y que a la altura de la zapatería El Ahorro, Luciano Ríos Hernández sacó una pistola color negra chica, al parecer calibre .22, y que éste le disparó pegándole en la pierna izquierda, cerca del tobillo; que Además vio que quien disparaba armas de fuego fueron los CC. Indalecio Pérez Pascual, Basilio de la Cruz y Raúl Morales Reyes; que Indalecio Pérez Pascual mató a don Pedro Ignacio Reyes.

Obra en autos lo declarado por el C. Arnulfo Chablé Álvarez, quien manifiesta que Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual iban armados encabezando a un grupo de personas; que comenzaron a disparar y que escuchó cuando dijeron que ya habían matado a Pedro Ignacio Reyes, y que Manuel Arias Chablé es la persona que le disparó en el brazo derecho con una pistola color negra chica, y que le disparó a una distancia de 20 metros, que no vio cuando Indalecio Pérez Pascual lesionó y victimó a Pedro Ignacio Reyes.

También obra en autos lo declarado por el C. Guadalupe de la Cruz Sánchez, quien se conduce en los mismos términos que los anteriores declarantes, pero que señala al C. Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual como las personas que encabezaban a un grupo de 100 personas y que éstos les comenzaron a tirar

piedras, envases, y a tirar balazos, y que fue cuando sintió un rozón en el talón del pie izquierdo que volteó a mirar y vio que Raúl Morales Reyes era la persona que le disparaba.

Obra en autos lo declarado por Fernando Hernández de la Cruz, quien se conduce en los mismos términos que los anteriores declarantes, señalando a los CC. Basilio Hernández, se dice de la Cruz, e Indalecio Pérez Pascual, como las personas que impusieron al delegado municipal con el que no estaban de acuerdo; que se encontraba frente a la casa de Chelo Rafael en la calle Juárez que escuchó disparos de armas de fuego; que vio que cayeron varios lesionados; que intentó auxiliar a un lesionado de nombre Roberto, pero que recibió un balazo en la pierna izquierda, y que Luis Morales Salvador hacía disparos desde la segunda planta de su casa hacia ellos, y que esta persona fue la persona que lo lesionó; que señala también a Lucio Ríos como la persona que disparaba con una pistola hacia ellos, que el emitente no vio quién le disparó a Pedro Ignacio Reyes.

Es importante dejar asentada la declaración de Fernando Hernández de la Cruz, quien se conduce en los mismos términos de los anteriores declarantes, y que Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual impusieron al delegado municipal, y que el día 9 de julio del presente año, como a las 19:30 de la noche, iba a un mitin pacífico y que para esto se encontraba frente a la casa de Chelo Rafael, que escuchó disparos cayendo lesionado, se dice cayendo varias personas lesionadas, y que él recibió un balazo en la pierna izquierda; que Luis Morales Salvador en la segunda planta de, se dice de la segunda planta de su casa, y que fue la persona que lo lesionó; que los del grupo contrario cargaban armas, piedras, botellas, y que Lucio Ríos también estaba haciendo disparos con una pistola y que no vio quién le disparó al finado Pedro Ignacio Reyes.

Obran en autos la fe de lesiones practicada por esta Representación Social a los CC. Guadalupe Reyes, se dice Hernández Reyes, Fernando Hernández de la Cruz, Javier Antonio Feria, Guadalupe de la Cruz Sánchez y Arnulfo Chablé Álvarez.

Con fecha 12 de julio de 1995, el representante social de Ciudad Pemex Macuspana, Tabasco, recibe el acta de averiguación previa MA-III-226/995, que iniciara el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, por motivo del ingreso de Rigoberto Peralta Chablé a la Clínica Del Carmen de esa localidad, y que el día 9 de julio del presente año se encontraba en la Villa Benito Juárez y que como a las 20:00 horas que venía del campo de futbol y que vio que había un alboroto en la calle y que se escondió en un poste que está junto al cine, cuando de improviso escuchó una detonación de arma de fuego y sintió dolor en la rodilla

izquierda y que le salía sangre y que escuchó que la gente decía que habían sido los policías que habían disparado y después se fue a su domicilio y sus familiares lo trasladaron a la clínica donde rinde su declaración. La Representación Social procedió a practicarle la fe de lesiones a esta persona así como también giró orden de oficio al médico legista para que clasificara las lesiones.

Virtual importancia reviste lo declarado por Pedro Hernández Cruz, quien en lo conducente manifiesta ser partidario del PRD de la Villa Benito Juárez de este Municipio, y que el día 9 de julio del presente año como a las seis y media de la tarde iba en una marcha del PRD hacia la Delegación Municipal, que eran como 5,000 personas los marchistas y que frente a la casa de Gil Morales un grupo contrario de Basilio e Indalecio comenzaron a tirarnos palos, botellas y escuché disparos de armas de fuego, y que Basilio de la Cruz Hernández hacía disparos con una pistola chica y que le dio un balazo en la pierna izquierda, que cayó al suelo y que se arrastró como pudo y que lo ayudaron sus compañeros de partido trasladándolo al consultorio del doctor Víctor Manuel González Valerio; que Indalecio Pérez Pascual hacía disparos al grupo y que resultaron muchos lesionados y un muerto; en el mismo orden de ideas se procede a dar fe de las lesiones de esta persona, así como también ordena la clasificación por parte del legista de la clasificación de estas lesiones

Obra le fe ministerial de un proyectil de arma de fuego al parecer calibre .22 que presentara Guadalupe Hernández Reyes, así como también la fe de cartuchos percutidos y de proyectiles de armas de fuego.

Obra de la declaración de Indalecio Pérez Pascual, quien manifiesta declarar lo siguiente: que los hechos que se le imputan según los testigos de cargo Felipa Antonia Félix, María Guadalupe Pascual Alamilla, Nazario Arias Pérez, Fabián Arias López y Rubén Montero Jiménez, que no los conoce y que posiblemente los conozca físicamente; que no tiene ningún fin partidista y que en ningún momento estas personas los pudieron haber visto ya que nunca estuvo en el mitin, o marcha política que encabezaran ambos grupos de la Villa, que esto lo puede corroborar el delegado municipal y su comitiva, y que el día 19 de julio del año actual fue la última ocasión que participó en una actividad social, se dice social, cuando le solicitó al delegado municipal la realización de unos actos cívicos y el día en que sucedieron los hechos estaba en su hogar en compañía de varias personas, entre los que se encontraba Santiago Gerónimo Pérez, Miguel Ángel Morales Hernández, Asunción Morales Santiago, María Esther Reyes López, José del Carmen Reyes Hernández y Guillermina de apellidos que ignoro; que estas personas se encontraban en su domicilio cuando escucharon disparos sobre los problemas de dos grupos de perredistas que se disputaban al parecer en el

parque central de la Villa; que escuchó detonaciones y al salir de la puerta de la casa se percataron de que corrían muchas personas angustiosamente y apresurados, que se preocupó por su esposa y él intentando ir a buscar a sus hijas a la iglesia cuando las vimos acercarse corriendo asustadas y desesperadas y que ahí nos percatamos de nubes de gases que se expandían por las calles; que piensan que tratan de perjudicarlo por cuestiones personales que ha tenido con José Trinidad Martínez, quien manipula a las personas que declaran en mi contra.

Obra la declaración de Francisca Gerónimo Jiménez, quien declara que el día 9 de julio iba en la marcha que se celebraba en la Villa Benito Juárez y que lo hacían pacíficamente y que Guadalupe Hernández Reyes iba a una distancia de un metro de él; que cuando llegaron a un tope que se encuentra cerca de la farmacia El Ahorro se encontraban del otro lado del parque varias personas y que iban encabezadas por Basilio de la Cruz, y que se encaminaron hacia donde venían ellos y le comenzaron a aventar palos y piedras, y que se dieron vuelta para retirarse hacia atrás pero que estas personas hacían disparos con arma de fuego y que la policía les tiraba gases lacrimógenos; que al escuchar los disparos corrieron y que a Guadalupe Hernández Reyes la alcanzó un disparo de los que hacía Raúl Morales.

Obra en autos la propia declaración de Basilio de la Cruz Hernández, quien al comparecer ante esta autoridad manifiesta que el día de los hechos se encontraba en el parque de la Villa en compañía de muchos amigos, cuando escuchó unos disparos de arma de fuego y salió a mirar a la calle Juárez, y que el Comité del PRD y un grupo como de 300 personas venían marchando, y que éstos hacían disparos de arma de fuego; que se dirigían a la Delegación Municipal y que venían con palos, piedras, botellas y varillas, y que al estar frente a la Delegación Municipal comenzaron a lanzarles botellas, piedras, palos y pedazos de varillas, y que Erasmo Sarao Díaz traía una pistola y disparaba hacia arriba; que también Carlos García Díaz también traía una pistola y que gritaban “aquí se van a rajar los líderes”, mencionando mi nombre, y que si no me mataban iban a matar a uno de mis hijos; que José Trinidad Martínez con machete en mano lo rayaba en la calle y que alejan, se dice, Alejandrino Álvarez Peralta gritaba “adelante por que yo voy adelante, disparen contra ellos”; que Javier Jiménez Peralta también llevaba una pistola y disparaba al aire y que el hermano de Javier cargaba un machete; que la gente pedía auxilio a la policía preventiva y que ésta comenzó a lanzar gases lacrimógenos, y que el declarante en ningún momento disparó arma de fuego y que niega los hechos que le imputan Felipa Antonia Félix, María Guadalupe Pascual Alamilla, Nazario Arias Félix, Fabián Arias López y Rubén Montero Jiménez, que estas personas en su mayoría tienen orden de aprehensión.

Obra la declaración de Isidra Jiménez Antonio, quien en lo conducente refiere que el día de los hechos iba en la marcha sobre la calle Juárez de dicha Villa frente al parque central, ahí un grupo de personas de la sociedad civil del PRD comenzaron a tirarles gases lacrimógenos y se armó una balacera; que Javier Morales Reyes lesionó a Rigoberto Peralta Chablé pegándole un tiro en la rodilla derecha y que cayó al suelo; que Basilio de la Cruz Hernández, Indalecio Pérez Pascual, Arnulfo García Hernández, Manuel Arias Peralta y Luciano Ríos Hernández hacían disparos con armas de fuego.

Obra la declaración del testigo Rigoberto Peralta Chablé, quien en síntesis, se dice, Felipe López Cruz, quien resulta ser testigo presentado por Rigoberto Peralta Chablé, ante la Representación Social y quien dijo: que el 9 de julio del presente año como a las ocho de la noche iba a una marcha del partido PRD que iban como 2,000 o 3,000 personas; que iban marchando en contra de nuevas elecciones para delegado municipal y que cinco metros antes de la Delegación fueron agredidos por personas que los agredieron a piedrazos; que escuchó disparos de arma de fuego; que lanzaron gases lacrimógenos por los policías; que Javier Morales Reyes hacía disparos con una pistola hacía el grupo donde él iba, y que fue este Javier Morales Reyes quien le pegó un tiro en la rodilla izquierda a Rigoberto Peralta Chablé, quien cayó al suelo y éste dijo ya me dieron; que los CC. Albino Mateo, José Luis Hernández, Roberto Reyes García, Basilio de la Cruz Hernández, Luciano Ríos Hernández, Indalecio Pérez Pascual y Manuel Arias Peralta, todos éstos hacían disparos con pistola; que fue todo lo que vio.

De la misma manera comparece ante la Re- presentación Social una persona que resultó lesionada que responde al nombre de Gu, se dice, ser testigo del lesionado Guadalupe Hernández Reyes, y quien por sus generales dijo llamarse Juan Hernández Reyes, quien ante la Representación Social manifiesta: que el domingo 9 de julio del presente año, como a las siete y media de la noche, el dicente iba en una marcha perredista en manifestación de nuevas elecciones para delegado municipal de su lugar, y que iba en la calle Juárez de dicha Villa y que cuando faltaba como 10 metros para llegar a la Delegación fueron recibidos a garrotazos, botellazos y gases lacrimógenos por parte de la policía preventiva; que escuchó disparos de arma de fuego y vio que Raúl Morales Reyes disparaba con una pistola y que éste le dio un balazo a Guadalupe Hernández Reyes pegándole en el pie izquierdo y que Guadalupe cayó al suelo y que yo con otras personas lo levanté; que vio de que los CC. Basilio de la Cruz Hernández, Indalecio Pérez Pascual, Arnulfo García Hernández, Luciano Ríos Hernández, Miguel Sánchez Félix, José Luis Sánchez Félix, Manuel Arias Peralta, Albino Mateo, Manuel Morales Reyes, también, se dice, Raúl Morales Reyes, también hacían disparos con armas de fuego.

En la indagatoria también declaró Jesús Alamilla García, quien dijo ser testigo de la forma en que resultó lesionado Javier Antonio Feria, y quien en síntesis dice: que el día 9 de julio del presente año como a las siete de la noche 30 minutos, el dicente iba en una marcha perredista sobre la calle Juárez de la Villa donde vive, en manifestación de nuevas elecciones para delegado municipal y que iban como 2,500 personas y que faltando como 10 metros antes de la Delegación Municipal fueron recibidos con lanzamientos de botellas, palos y gases lacrimógenos por un grupo como de 40 personas apoyadas por policías preventivos, y escuché disparos de arma de fuego y que Luciano Ríos Hernández hacía disparos con una persona y que lesionó a Javier Antonio Feria, pegándole un balazo en el pie izquierdo, cayendo al suelo y que yo lo auxilié; que también recibió un botellazo en el pie derecho y que lo lesionaron Ruperto Reyes García, Basilio de la Cruz Hernández, Indalecio Pérez Pascual, Manuel Arias Peralta, Arnulfo García Hernández y Javier Mirales Reyes, que éstos también hacían disparos con armas de fuego y que no me fijé qué tipos de armas tenían.

De igual manera obra la declaración de Raúl Morales Reyes, quien manifiesta: que en su calidad de acusado en este asunto y en relación con los hechos que se le imputan, el domingo 9 de julio como a las siete de la noche se encontraba en la iglesia católica del Señor San Carlos de la Villa, donde vive; que ese día y hora acudió a misa; que a las siete y media de la noche cuando se estaba oficiando la misa empezó a entrar gas lacrimógeno a la iglesia y que la gente comenzó a correr hacia el interior de la iglesia; que escuchó disparos de arma de fuego a la altura de la Delegación Municipal y ante tal situación el sacerdote ya no siguió oficiando la misa; que él salió y se fue a su casa ya que le ardían los ojos y no podía ver bien; que en ningún momento fue a la Delegación Municipal; que no se explica por qué Guadalupe Hernández Reyes lo acusa de que lo haya lesionado; que no tiene arma de fuego ni usa arma de fuego. Que es todo lo que tiene que declarar.

Asimismo, con fecha 21 de julio de 1995 rindió su declaración ministerial en calidad de acusado Manuel Arias Chablé, quien en síntesis dijo: que el dicente es presidente de la junta de mejoras de la Villa Benito Juárez de ese Municipio, que se están haciendo remodelaciones en la parte central de dicha Villa, que el grupo de perredistas que encabeza Alejandrino Álvarez Peralta no quiere que se ejecute la obra; que el domingo 9 de julio del año actual como a las siete y media de la noche se encontraba en el parque platicando con otros amigos y que en el parque y en lo que es la Delegación Municipal habían como 200 o 300 personas; que es el caso que escuchó rumores que Alejandrino Álvarez venía caminando o marchando con un grupo de perredistas en la calle Juárez hacia la Delegación, y que escuchó que iban a quemar la Delegación y el delegado municipal, que el

grupo que traía Alejandrino Álvarez, venía haciendo disparos en la calle, y que Erasmo Sarao Díaz y Carlos García Díaz traían pistolas haciendo disparos hacia arriba y como a unos 30 metros vi a éstos; que yo al ver que los policías preventivos comenzaron a lanzar gases lacrimógenos, botellas, palos, piedras y pedazos de varillas, la gente de Alejandrino y él salió corriendo hacia la calle Manuel Bartlett rumbo el mercado nuevo para irse a su casa; que en ningún momento hizo disparo ya que no tiene pistola; ni sabe usar pistola; que no se explica el porqué Arnulfo Chablé Álvarez lo acusa de que él lo lesionó, ya que ni siquiera lo conozco y nunca ha tenido problemas con esta persona; que considera que esta persona lo señala porque le tiene coraje o porque pertenece al grupo de Alejandrino Álvarez Peralta.

El 21 de julio de 1995 se presentó ante la Delegación del Ministerio Público Luis Morales Salvador, quien declaró en su calidad de inculpado y quien, entre otras cosas, dijo: que el domingo 9 de julio como a las siete se dice, seis de la tarde, llegó a visitar a su hija Minerva Morales Félix, quien vive en la calle Juárez, sin número, cerca de la Delegación Municipal de ese lugar; que su yerno Pedro Damián Félix ahí estaba; que se puso a platicar en la puerta de su casa; que vio que llegaron tres o cuatro camionetas de policías preventivos que se detuvieron en la Delegación un momento y que luego enfilaron con dirección a la escalera sobre la calle Juárez frente a la casa del Chelo Rafael; ahí escuchó que comenzaron los disparos y que los policías lanzaron gas lacrimógeno; que se oscureció de humo y que la gente corría; que vio que venía un grupo de marchistas sobre la calle Juárez donde el Comité del PRD hacia la Delegación Municipal y que escuchó ruidos, gritos, bulla, disparos; al aire y que no vio quienes hicieron los disparos; que debido a eso se subió a la planta alta de la casa de su hija y ahí se quedó; que a las ocho de la noche se fue a su casa; que encontró a sus menores hijos que estaban mal con el gas que lanzaron los antimotines; que no conoce a Fernando An rad, se dice, Hernández de la Cruz, que no se explica el porqué diga que lo lesionó con arma de fuego ya que no uso arma y que no pertenezco a ningún partido político, ya que se dedica a su trabajo en Pemex desde hace 14 años; que no ha tenido problemas con nadie.

De igual manera, obra la declaración del testigo Juan Morales Hernández, quien fue ofrecido por el lesionado Guadalupe de la Cruz Sánchez, quien dice: que el 9 de julio del presente año como a las siete y media u ocho de la noche vio venir una marcha pacífica sobre la calle Juárez de la Villa donde vive, en protesta para hacer nuevas elecciones para delegado municipal, pero que al llegar como a 20 metros antes de la Delegación Municipal fueron agredidos por un grupo de personas dirigidas por Indalecio Pérez Pascual, Basilio de la Cruz Hernández y Concepción Esteban Félix, quienes los agredieron con armas de fuego, garrotes,

botellas, piedras y con pedazos de varilla, y que en eso los antimotines lanzaron cartuchos de gas lacrimógeno; que en ese instante vio caer a Guadalupe de la Cruz Sánchez, lesionado en el tendón del pie izquierdo y yo salí huyendo pero alcancé a ver que el disparo en contra de Guadalupe de la Cruz Sánchez fue hecho por Raúl Morales Reyes; que ignora el calibre del arma porque salió huyendo.

De igual manera compareció a rendir su declaración Gregorio Feria Cruz, quien fue ofrecido por el lesionado Guadalupe de la Cruz Sánchez, quien dice: que el 9 de julio del presente año como a las siete y media u ocho de la noche iba en un mitin pacífico del Comité del PRD hacia la Delegación Municipal de su lugar, en protesta de que quieren nuevo delegado municipal, y llegando unos siete u ocho metros antes de la Delegación le comenzaron a tirar piedras y botellas y los antimotines lanzaron gases lacrimógenos, que luego empezaron los disparos con pistola y que eran varios y vio que Raúl Morales Reyes lesionó a Guadalupe de la Cruz Sánchez en el tendón del pie izquierdo, cayendo éste al suelo; que Raúl Morales Reyes hacía disparos con pistola calibre .22, ya que recogieron los cartuchos; que debido al humo del gas que lo estaba envolviendo salió huyendo a su casa.

@BANDO = Obra también la declaración de Diego Chablé Chablé, testigo presentado por Fernando Hernández de la Cruz, quien, entre otras cosas, dijo: que el domingo 9 de julio como a las siete de la noche salió en un mitin pacífico de las oficinas del PRD de su lugar, rumbo a la Delegación Municipal en protesta; que no aceptan al delegado que est ahora ya que quieren nuevas elecciones y que antes de llegar a la Delegación Municipal, faltando como 500 metros para llegar ahí, comenzaron a tirar piedras, botellas y que comenzaron también a disparar pistolas ya que había otro grupo en la delegación y que los antimotines comenzaron a tirarle gases lacrimógenos y que él ya los estaban cegando los gases; que él vio que Luis Morales Salvador hacía disparos, no vi qué color es la pistola y el calibre, que esto lo vi como a 15 metros y que Luis Morales Salvador lesionó de un balazo a Fernando Hernández de la Cruz, pegándole en la pierna izquierda y que cayó al suelo y se fue a su casa.

De igual manera obra la declaración del lesionado Heriberto García Cruz, quien compareció ante el órgano investigador el 21 de julio, quien, entre otras cosas, dijo: que es militante del PRD; que el día 9 del presente mes y año se presentó como a las siete de la noche con otros compañeros de las oficinas del PRD que se ubica en la calle Juárez de Villa Benito Juárez; que se reunían para un mitin pacífico para solicitar nuevas elecciones de delegado municipal en dicha Villa, ya que el actual no fue elegido por el pueblo sino producto de una imposición; que fue

como las ocho de la noche cuando se caminaba con dirección al parque central de dicha Villa y precisamente a la altura de la zapatería El Ahorro de pronto vieron venir hacia ellos un grupo como de 100 personas, encabezadas por Basilio de la Cruz Hernández, Indalecio Pérez Pascual, Concepción Esteban Félix, Manuel Arias y Francisco Morales Hernández, y que cuando estaban como a cinco metros de distancia del grupo fue Francisco Morales Hernández quien gritó “échenle plomo”, y que al momento Basilio de la Cruz Hernández, Indalecio Pérez Pascual y Luciano Ríos sacaron pistolas ignorando de qué calibre, y que Héctor de la Cruz Arias sacó una pistola y que comenzaron a hacer disparos hacia ellos y fue que Basilio de la Cruz Hernández y a cuatro metros de distancia de él le apuntó y le hizo un disparo dándole en el abdomen; que esto lo vieron sus compañeros que iban en el mitin; que tardó como cinco minutos de pie cayendo al suelo posteriormente perdiendo el conocimiento y lo recuperó al siguiente día en el Juan Graham Casasús, cuando se dio cuenta que estaba operado de la barriga, que solicita que se le reparen sus daños.

Seguidamente declaró Pedro Álvarez Chablé, quien dijo, entre otras cosas, que: es militante del PRD; que el 9 de julio se reunieron en el Comité del PRD en la Villa con la finalidad de hacer un mitin pacífico ya que querían nuevas elecciones para delegado, ya que el que está puesto no fue electo por el pueblo; que empezaron la caminata; que al ir caminando por la zapatería El Ahorro vieron que en sentido contrario venía un grupo de personas encabezadas por Manuel Arias, Esteban Félix, Basilio de la Cruz e Indalecio Pérez Pascual, que se acercaban hacia donde iban caminando y que éstos comenzaron a disparar armas de fuego; que no vio qué calibres eran pero que vio que Manuel Arias Peralta fue quien le hizo disparo a Arnulfo lesionándolo en el brazo derecho y que comenzaron a dispersarse por diferentes partes para evitar que siguieran lesionando a las personas que iban en dicha marcha.

Declaró también y es digno de tomarse en cuenta el testigo Leonides Morales Osorio, quien, entre otras cosas, dijo: que es militante del PRD; que el 9 del presente mes y año como a las nueve de la noche se reunieron en la calle Juárez a hacer un mitin pacífico para pedir nuevo delegado; que comenzaron el mitin; que iban hacia el parque central; que iban 1,000 personas y que a la altura de la zapatería El Ahorro se percató que salía un grupo de 100 personas encabezadas por Concepción Esteban Félix, Basilio de la Cruz, Indalecio Pérez Pascual, Manuel Arias Peralta y otros; que se acercaron donde venían caminando y como a 15 metros de distancia sacaron pistolas y comenzaron a disparar y que fue Arnulfo quien venía a un costado de él, se percató que Manuel Arias Peralta le disparó a Arnulfo y lo lesionó en el brazo derecho, que de ahí todos salieron huyendo.

De igual forma rindió su declaración ante este Órgano Abelardo Hernández Gómez, quien fue presentado como testigo de Heriberto García Cruz, quien dice: que es militante del PRD; que el 9 de julio a las siete de la noche se reunieron en las oficinas del Partido que se ubica en la calle Juárez de la Villa Benito Juárez, para un mitin pacífico porque quieren un nuevo delegado; que al hacer la marcha y al ir a la altura de la zapatería El Ahorro vieron que un grupo de personas encabezadas por Indalecio Pérez Pascual, Basilio de la Cruz Hernández y Concepción Esteban Félix, se fueron hacia donde iban caminando y que Heriberto García Cruz iba marchando como a 10 metros de distancia de donde él iba se dio cuenta que le habían disparado a Heriberto y el que lo hizo fue Basilio de la Cruz Hernández, que vio que Heriberto se llevó la mano al abdomen que después se dispersaron y procedieron a auxiliar a Heriberto, a quien se llevaron con el doctor Valerio González y posteriormente fue intervenido quirúrgicamente.

Obra también la declaración de Arnulfo Chablé Álvarez quien es presentado como testigo del lesionado Heriberto García Cruz, quien de igual manera se concreta a manifestar que es miembro del partido PRD; que iban a hacer una marcha-mitin; que se percató que Concepción Esteban Félix, Indalecio Pérez Pascual, Basilio de la Cruz Hernández, Manuel Arias y otros, se acercaron y que Basilio de la Cruz Hernández le disparó en el abdomen a Heriberto García Cruz, causándole la lesión que presenta.

Del análisis de la presente indagatoria nos damos cuenta que el 22 de julio del año pasado compareció a rendir su declaración ministerial en calidad de probable Luciano Ríos Hernández (sic), quien, entre otras cosas, dijo: que el de la voz no es partidario de ningún partido; que el 8 de julio se enfermó; que lo estaba atacando un derrame y que la doctora Guadalupe Vázquez Carrión lo estuvo atendiendo por parte del ISSSTE y que el día 9 estuvo todo el día encamado en su casa y que la misma doctora lo volvió a atender; que el día 9 en que se suscitaron los hechos no estuvo presente, que no porta arma de fuego ni tiene; que no se explica cómo lo acusan; que en ese momento presenta una constancia que le expidió la doctora y que niega los hechos.

Asimismo obra la declaración de otro probable indiciado, quien responde al nombre de Javier Morales Reyes, quien rindió su declaración de la siguiente manera: que el 9 de julio a las siete y media u ocho se encontraba en el parque central de la Villa; que escuchó rumores que iban a matar al delegado y que le iban a prender fuego a la Delegación; que en el parque había muchas personas a la expectativa; que Alejandrino Álvarez Peralta y un grupo de personas iban marchando hacia la Delegación Municipal y que llevaban machetes, piedras, pedazos de varillas; que como a unos 50 metros antes que llegaran a la

Delegación comenzaron a lanzar proyectiles haciendo disparos de arma de fuego; que vio que Erasmo Sarao Díaz y Carlos García Díaz hacían disparos de arma de fuego, pero que había muchos que hacían disparos; que no vio color de pistolas ni calibre; que los antimotines lanzaron gases; que pasó por la iglesia católica y vio que mucha gente salía y otros entraban; que es todo lo que tiene que declarar.

Obra también la declaración de los testigos Carmen Ignacio Sánchez, quien dice ser militante del partido PRD; que se reunieron para llevar a cabo una marcha mitin por problemas con el delegado; que por la zapatería El Ahorro gritaba un grupo de personas: “ahora sí dénele”; que les comenzaron a tirar piedras y luego dispararon con armas de fuego; que vio que otros compañeros caían al suelo y se percató de que Pedro Hernández de la Cruz cayó debido a que Basilio de la Cruz le disparó en contra de su persona lesionándola en el pie y de ahí todos agarraron por donde pudieron y únicamente levantaron a Pedro.

Obra la declaración de Guadalupe Hernández Reyes, quien declaró a favor de Pedro Hernández Cruz, y quien dijo de igual manera ser militante del PRD; que se reunieron para llevar a cabo una marcha-mitin que se percató que Indalecio y Basilio de la Cruz comenzaron a dispararles y que Basilio le disparó a Pedro Hernández Cruz, lesionándolo en el pie derecho.

II. Obran en los autos del expediente en que estamos actuando las declaraciones de los testigos de descargo presentados el 27 de julio de 1995; testigos que presentó en su favor Luis Morales Salvador y quienes responden a los nombres de Minerva Morales Félix, Pedro Félix Damián, Rosa María Cruz Reyes y Manuela Álvarez Cruz, quienes de manera uniforme manifestaron que en relación con los hechos el 9 de julio del presente año como a las seis de la tarde Luis Morales Salvador llegó a la casa de Minerva Morales Félix, quien es su hija, que se pusieron a platicar en la puerta; que había un problema en la Villa; que todos los vecinos estaban en las puertas de sus casas; que en el parque y Delegación había mucha [texto ilegible]; que comenzaron a disparar con armas de fuego; que comenzaron a tirar botellas, piedras y palos y que la policía tiró gases lacrimógenos y que al ver esto se subieron a la planta alta del domicilio de Minerva y ahí estaba Luis Morales Salvador y que éste no salió hasta que había pasado el problema.

Obra también la declaración del testigo de cargo Jesús Hernández de la Cruz, quien fue presentado por Fernando Hernández de la Cruz y quien en síntesis dice que es militante del PRD; que el día 9 se reunieron en el Comité para llevar a cabo una marcha; que de pronto un grupo como de 50 personas venía en sentido contrario caminando y era encabezado por Basilio de la Cruz e Indalecio del cual

no recuerda apellidos, que comenzaron a hacer disparos y que vio que Luis Morales le disparó a Fernando lesionándolo en el pie izquierdo.

Esta Representación Social, con objeto de integrar la indagatoria, tuvo a bien determinar el procedimiento especial para tomarle la declaración al C. Alejandrino Álvarez Peralta, quien resultó ser Diputado plurinomial, se dice, local plurinomial, por el Partido de la Revolución Democrática, y a quien esta autoridad con fecha 23 de noviembre se constituyó en el local que ocupa el H. Congreso del Estado y procedió a interrogar con relación a los hechos al Diputado Alejandrino Álvarez Peralta, quien se hizo asesorar por el licenciado Nicolás Heredia Damián en síntesis esta persona manifiesta: que el día 9 de julio por acuerdo del Consejo Estatal del Partido estaba comisionado como representante de la desobediencia civil en Macuspana y Jonuta y que precisamente el 9 de julio a las cinco de la tarde se trasladó a la comunidad de Monte Grande Jonuta para entrevistarse con Adelino García García, para hacer un recorrido por las comunidades; que llegó a las seis y media; que no encontró a Adelino y que lo estuvo esperando hasta las siete de la noche; que estuvieron dialogando y que salió a la siete y media llegando a las nueve de la noche y que tenía conocimiento de que su Partido había proyectado días antes una marcha pacífica en contra del delegado pero que en ningún momento estuvo presente el día de los hechos sino que se enteró por su [texto ilegible] Francisco Ignacio Sánchez que su padre había fallecido a consecuencia de un balazo; que es todo lo que tenía que declarar ofreciendo incluso testigos de su estancia en el ejido Monte Grande, Municipio de Jonuta, Tabasco.

Obra en autos la declaración de los testigos Adelino García García, José García Mendoza y Javier Jiménez Peralta, quienes manifestaron que les consta que Alejandrino Álvarez Peralta estuvo en la casa de Adelino García García, del poblado Monte Grande, Jonuta, Tabasco, el día 9 de julio de 1995, y que salió de la comunidad a las 19:30 horas a bordo de una camioneta Ford, verde oscuro; todos se conducen en los mismos términos y que fueron presentados desde luego como testigos que ofreció oportunamente Alejandrino Álvarez Peralta. Todas estas diligencias testimoniales de hechos, declaraciones de denunciantes y de lesionados, se dan por reproducidas para todos los efectos legales a que diera lugar íntegramente en este apartado, lo anterior por economía procesal en este asunto.

Asimismo, obran ya en los autos y que tienen especial relevancia el certificado médico de necropsia que expidió el doctor Darwin Zacarías Zacarías, médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, quien certificó la muerte de quien en vida respondió al

nombre Pedro Ignacio Reyes, y quien concluyó que la causa directa de la muerte fue anemia aguda producida por proyectil de arma de fuego penetrante en abdomen que produjo destrucción de riñón izquierdo. Obran también certificados médicos expedidos por Darwin Zacarías Zacarías, quien certificó a Rigoberto Peralta Chablé, a quien le encontró lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días y a quien fue extraído un proyectil de arma de fuego en acto quirúrgico; también el certificado médico expedido por José Ángel Alamilla Alamilla, perito médico legista, quien certificó a Arnulfo Chablé Álvarez, quien presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en menos de 15 días; el referido galeno José Ángel Alamilla Alamilla certificó también a Guadalupe de la Cruz Sánchez, Javier Antonio Fera, Guadalupe Hernández Reyes, Fernando Hernández de la Cruz, Pedro Hernández Cruz y Heriberto García Cruz, a quienes les encontró lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar en más de 15 días; todos estos documentos se dan por reproducidos en este apartado para que surtan sus efectos legales.

III. De todas las constancias que obran en autos, como ya se dijo testimoniales de hechos, inspecciones oculares, fe ministeriales, certificados de necropsia, certificados y fe de lesiones, se pone de manifiesto que nos encontramos ante la presencia de los elementos del tipo penal de homicidio y lesiones, previstos y sancionados en los artículos 267, 268, 272, 254, 255 y 259 del Código Penal vigente en el estado, y de igual manera sus elementos del tipo penal quedan satisfechos debidamente en términos de los artículos 171 y 172 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tabasco; tipos penales cometidos en agravio, el primero, de quien en vida respondió al nombre de Pedro Ignacio Reyes, y, el segundo, de los ilícitos cometidos en agravio de quienes responden a los nombres de Rigoberto Peralta Chablé, Arnulfo Chablé Álvarez, Guadalupe de la Cruz Sánchez, Javier Antonio Fera, guad, se dice, Guadalupe Hernández Reyes, Fernando Hernández de la Cruz, Pedro Hernández de la Cruz y Heriberto García de la Cruz, y en donde resultan probables responsables del tipo penal del i, se dice, de homicidio el C. Indalecio Pérez Pascual, y, como probables responsables del tipo penal de lesiones, los CC. Basilio de la Cruz Hernández, Raúl Morales Reyes, Luciano Ríos Hernández, Manuel Arles Chablé, Luis Morales Salvador y Javier Morales Reyes; en el siguiente apartado manifestaremos los elementos para demostrar la probable responsabilidad penal.

Probable responsabilidad penal en que incurrieron Indalecio Pérez Pascual, en el tipo penal de homicidio, queda de manifiesto debidamente demostrado con todas y cada una de las diligencias que obran en los autos y que se mencionaron en el primer considerando de esta determinación, como son las imputaciones directas

que le hace Felipa Antonio Félix, María Guadalupe Pascual Alamilla, Nazario Arias Pérez, Fabián Arias López, Rubén Montejo Jiménez y Guadalupe Reyes, así como Javier Antonio Félix, quienes de manera categórica precisan la forma en que Indalecio Pérez Pascual dispara con una arma de fuego que portaba, hiere al hoy occiso Pedro Ignacio Reyes, a la altura de la cara posterior del abdomen a nivel del cuerpo de la primera vértebra del lado izquierdo, según lo manifestado por estas personas testigos de los hechos y que sus declaraciones se dan por reproducidas para todos los efectos legales en este apartado, pero Además queda de manifiesto su probable responsabilidad penal no sólo con la imputación directa que hacen los testigos en mención sobre su participación en el hecho, sino que también queda demostrada con la fe ministerial del cadáver de Pedro Ignacio Reyes, con el certificado médico de necropsia expedido por el médico legista Darwin Zacarías Zacarías, y aun cuando el probable responsable Indalecio Pérez Pascual manifiesta que no disparó el arma, obra en los autos la fe del dictamen químico del 19 de julio del año pasado, en donde el químico Rogelio Torpey Oliva y Martín Vázquez Villafuerte [texto ilegible] practicado en la persona de Indalecio Pérez Pascual, y que se desarrolló con el fin de practicar prueba de Harrison utilizando rodizonato de sodio y ésta resultó positiva a plomo y bario en ambas manos; por consiguiente, su probable responsabilidad en el tipo penal de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Pedro Ignacio Reyes queda de manifiesto con todas y cada una de las constancias que sirvieron para demostrar los elementos del tipo penal en el ilícito de homicidio, y que se dan por reproducidos para todos los efectos legales y por economía procesal en este apartado, pero Además queda de manifiesto su probable responsabilidad penal no sólo con la imputación directa que hacen los testigos en mención sobre su participación en el hecho, sino que también queda demostrada con la fe ministerial del cadáver de Pedro Ignacio Reyes, con el certificado médico de necropsia expedido por el médico legista Darwin Zacarías Zacarías, y aun cuando el probable responsable Indalecio Pérez Pascual manifiesta que no disparó el arma obra en autos la fe del dictamen químico del 19 de julio del año pasado, en donde el químico Rogelio Torpey Oliva y Martín Vázquez Villafuerte emiten el dictamen practicado en la persona de Indalecio Pérez Pascual, y que se desarrolló con el fin de practicar prueba de Harrison utilizando rodizonato de sodio y ésta resultó positiva a plomo y bario en ambas manos, por consiguiente su probable responsabilidad en el tipo penal de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de Pedro Ignacio Reyes queda de manifiesto con todas y cada una de las constancias que sirvieron para demostrar los elementos del tipo penal en el ilícito de homicidio, y que se dan por reproducidos para todos los efectos legales y por economía procesal en este apartado [...] (sic).

Si se realiza un acucioso examen de los textos transcritos, es de advertirse que en sólo cinco de ellos se imputa en forma directa a Indalecio Pérez Pascual la comisión del delito de homicidio en agravio de Pedro Ignacio Reyes, y la coincidencia en los mismos es francamente evidente, incluso en la forma en que inician su narrativa de los hechos en sus declaraciones ministeriales, en las que invariablemente expresaron que son partidarios del Partido de la Revolución Democrática, y que realizaban un mitin pacífico en protesta del delegado municipal designado, demandando la realización de nuevas elecciones, toda vez que a “éste lo había puesto una asociación civil que es del PRI y que es encabezada por el profesor Indalecio Pérez Pascual”.

Asimismo, es de observarse que en ninguno de los testimonios de cargo se establece en qué parte del cuerpo del occiso se produjo el disparo que causó su muerte, por lo que dicho medio de convicción no tiene enlace lógico alguno con el resultado del dictamen forense que se agregó a la indagatoria de mérito.

La prueba testimonial en que apoya su acusación la Representación Social no es conducente para inferir la actualización de los elementos del tipo penal de homicidio, y menos aún para colegir la existencia de la probable responsabilidad del inculpado, si atendemos a las siguientes consideraciones:

a) Los testigos previamente a su declaración respecto a los hechos que se investigan (homicidio) patentizan reiteradamente:

a.1. Su inconformidad con el Delegado Municipal que según dicen fue impuesto por Indalecio Pérez Pascual.

a.2. Que Indalecio Pérez Pascual pertenece a un grupo opositor al partido en que militan los testigos.

a.3. Que Indalecio Pérez Pascual es adversario político de los testigos, pues éste pertenece al Partido Revolucionario Institucional, aun cuando se hace pasar como miembro del Partido de la Revolución Democrática.

Por estas circunstancias el testimonio respectivo se ve afectado por una enemistad manifiesta de los declarantes en contra del indiciado, pues siendo adversarios políticos y considerando los testigos que la autoridad municipal les fue impuesta por el señor Indalecio Pérez Pascual, es claro que en tales circunstancias existe generalmente animadversión en contra del acusado y muy a menudo un afán de venganza más que un sincero deseo de coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos a investigar.

Merece destacarse que la apreciación de las acusaciones y señalamientos que realicen los individuos debe ser una actividad constante e ineludible del órgano acusador, pues en tanto que es una institución de buena fe que actúa en representación de los intereses de la sociedad (que no desea que se castigue a un inocente y se exonere de responsabilidad a un culpable), no se puede acoger de manera irracional a señalamientos en los que, como en el caso, existe rivalidad con el acusado por ser un adversario político, convirtiéndose la Representación Social de Macuspana, Tabasco, en coadyuvante de los intereses de grupo o de partidos políticos.

De tal suerte, un ejercicio reflexivo de la Representación Social, conforme a la objetividad que le marca el artículo 6o. del Código Penal para el Estado de Tabasco, conduce necesariamente a ponderar respecto de la idoneidad de los testigos y la verosimilitud de sus asertos, para que se esté en condiciones óptimas de concederles valor probatorio.

En efecto, la investigación ministerial constriñe no sólo a allegarse de determinados elementos de convicción, como en el caso son las testimoniales de diversos sujetos, sino Además, valorar dentro de la lógica de sus asertos si estos se conducen con veracidad e, incluso, protestarlos debidamente para que se conduzcan con la verdad y manifiesten si existe enemistad con el acusado, como en el caso acontece. De tal consideración se han ocupado los Tribunales de la Federación, en la siguiente ejecutoria.

Prueba testimonial. Para que se le pueda otorgar pleno valor probatorio debe justificarse la idoneidad de los testigos.

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho cuestionado se respondan uniformemente por todos los testigos, sino Además, que éstos sean idóneos para declarar, en cuanto que esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, esto es, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. 8a. época, tomo VI, segunda parte-2, p. 625.

No es ocioso señalar que al momento de rendir su declaración cada uno de los testigos, en ningún momento la Representación Social les advirtió de las penas en que incurren los falsos declarantes, conforme a las indicaciones del artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, Además de que es notorio que sus manifestaciones no se reproducen con exactitud, pues en todo momento la autoridad investigadora asentó en diferentes tiempos verbales sus expresiones, cuestión que si bien pareciere ser intrascendente, incumple con lo preceptuado en el diverso 93 del mismo cuerpo normativo. Los artículos enunciados disponen:

Artículo 92. Antes de iniciar su declaración, los testigos mayores de 18 años rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurre en falso testimonio; para este fin, se dará lectura a la disposición penal correspondiente. Se les interrogará acerca de las relaciones que tengan con el inculpado, el ofendido u otras personas relacionadas con el proceso, y se les requerirá información acerca del origen de su conocimiento de los hechos sobre los que deponen. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse entre sí durante la diligencia.

Artículo 93. Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocer previamente dichos documentos o notas (sic).

Del mismo modo, conviene destacar que la autoridad investigadora omitió valorar que todos y cada uno de los testigos de cargo manifiestan que éstos trasladaron al señor Pedro Ignacio Reyes al consultorio del doctor Víctor "N", lugar en el que el galeno les informó que esa persona había fallecido, lo que no es verosímil, toda vez que consta en autos que el propio hijo de éste reconoce que en un primer momento al hoy occiso lo condujeron a dicho lugar, pero que el citado médico no se encontraba, por lo que enseguida lo llevaron al Hospital Regional de la colonia La Escalera, "en donde todavía su extinto padre llegó con vida..."; lo que hace más que evidente el aleccionamiento previo de los atestes.

Lo anterior, incluso, se corrobora con el acta ministerial del 9 de julio de 1995, en la que se asentó que "se recibió ante esta Representación Social un aviso verbal de parte de elementos de la Policía Judicial del Estado. Comisionado en éste Municipio, en el sentido de que en el Hospital Regional de la Villa Benito Juárez había fallecido una persona del sexo masculino, quien respondiera al nombre de

Pedro Ignacio Reyes, ignorándose la forma en que falleciera...”, situación que hace evidente la falsedad de los oferentes, y que no se tomó en consideración por la autoridad persecutora.

iv) Es oportuno destacar que el señor Baltazar Ignacio Sánchez, hijo del extinto Pedro Ignacio Reyes, en ningún momento hace una imputación directa al profesor Indalecio Pérez Pascual respecto del homicidio de su señor padre, como se advierte de su declaración ministerial, en la que expresó que se encontraba en compañía del hoy occiso y que al momento de ser agredidos, se echaron a correr, percatándose que su papá cayó herido por un impacto de bala a la altura de la cintura; testimonio que resulta relevante para desvirtuar la infundada acusación que se sostiene en contra del quejoso, en atención a lo siguiente:

a) Como quedó asentado, en la parte ofendida existe generalmente un ánimo de venganza. Sin embargo, ese ánimo no se hace patente en el caso del hijo del occiso, quien no obstante el natural sentimiento de rencor o dolor que padece, en ningún momento hacen una imputación directa en contra del profesor Indalecio Pérez Pascual, a pesar de que acepta que lo vio dentro del grupo de personas que conformaban el grupo agresor.

De tal suerte, el único testigo cuya idoneidad es incuestionable es el hijo del occiso, quien, aunque refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que ocasionaron la muerte de su padre, no atribuye jamás la comisión de ilícito alguno a Indalecio Pérez Pascual, y que merece valor probatorio atentos al criterio judicial que se cita a continuación, mismo que se aplica contrario sensu:

Testigos en materia penal, que son parientes de la víctima del delito (Legislación de Tabasco).

Las declaraciones claras y categóricas de la esposa, e hija de la víctima, en que hayan atribuido al quejoso la comisión del delito de homicidio, hacen prueba plena, de acuerdo con lo que establece el artículo 371 del Código de Procedimientos Penales de Tabasco, sin que obste el parentesco que ligaba a esas personas con el sujeto pasivo del delito, pues no por ello quedan comprendidas en la inhabilidad que señala el artículo 280, fracción IV, del Código citado, en virtud de que este precepto se refiere a los testigos parientes de la parte que los presenta, máxime si esas declaraciones están corroboradas, en parte, con las disposiciones de otros testigos; aparte de que debe considerarse que las personas indicadas tienen interés en que se castiguen a los verdaderos culpables del homicidio, y no a terceras personas.

Precedentes: tomo LXXXII, p. 1,056. Amparo directo 6849/44, sección primera, Pérez Cándido, 13 de octubre de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala. 5a. época, tomo LXXXII, p. 1,056.

En este orden de ideas, el testimonio de los familiares de la víctima constituye una prueba plena al ser precisamente éstas personas las primordialmente interesadas en que se castigue al responsable del ilícito.

b) Merece resaltarse que en la declaración que rindió el hijo del occiso se señaló que la herida que causó la muerte de la víctima fue “por la espalda a la altura de la sacra”, sin referir jamás que el disparo letal lo hubiere proferido el profesor Indalecio Pérez Pascual y de frente, como temerariamente los sostienen los demás testigos. Tal aserto es coincidente con el dictamen médico forense realizado el 19 de julio de 1995 por los peritos en la materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, que en el apartado relativo a la descripción externa del cadáver, señalan:

[...] Se trata de cadáver del sexo masculino con antecedentes de haberse efectuado su levantamiento en el Hospital Benito Juárez de la Villa Benito Juárez, actualmente sobre una plancha del Semefo presentando los signos de muerte real (opacidad corneal, temperatura igual a la del medio ambiente, con rigideces cadavéricas, etcétera).

Exteriormente presenta:

1. Equimosis de seis centímetros de diámetro de forma irregular localizado en cara anterior de abdomen a nivel de hipocondrio izquierdo.
2. Equimosis de tres centímetros de diámetro localizado en cara anterior de abdomen a nivel de flanco izquierdo.
3. Herida de cinco milímetros de diámetro de forma circular de bordes invertidos compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, localizada en parte posterior de abdomen a nivel de cuerpo de la primera vertebral sacra lado izquierdo a un centímetro de la línea media vertebral.

Atendiendo a la descripción de la herida citada, es de observarse que por su localización el orificio de entrada de la bala que le causó la muerte al señor Pedro Ignacio Reyes se ubica en el ámbito de la primera vértebra sacra, del lado izquierdo, lo que induce a colegir que el hoy occiso fue herido por la espalda al

momento de emprender la huida y nunca recibió el impacto de frente como lo sostienen los demás testigos, cuestión de elemental importancia que no fue atendida por la Representación Social de Macuspana, Tabasco, no obstante que en la determinación antes transcrita ésta alude a la descripción de la zona de penetración del proyectil mortal.

Aun más, si se analiza el contenido del referido dictamen, en su capítulo de descripción abdominal del cadáver, se advierte que el perito no tuvo a la vista el proyectil que causó la muerte de la víctima, pues textualmente señala “perdiéndose el fragmento de proyectil ya que no se encontró orificio de salida”, cuestión que fue omitida por la Representación Social y que resulta trascendente para este Organismo Nacional, previa transcripción del apartado relativo al dictamen citado, que textualmente establece:

Abiertas las grandes cavidades encontramos:

[...]

En la abdominal:

Al incidir por planos y llegar a cavidad encontramos abundantes coágulos sanguíneos y sangre líquida de aproximadamente dos mil mililitros; al revisar la cavidad abdominal encontramos que el proyectil de arma de fuego se introdujo a la altura del tercio medio del psoas mayor y en su recorrido destruyó el polo inferior del riñón izquierdo continuando su recorrido hacia adentro perforando el retroperitoneo del lado izquierdo, mesenterio y perforando y seccionando asa de intestino delgado, correspondiente al yeyuno, perdiéndose el fragmento de proyectil ya que no se encontró orificio de salida por lo que su trayectoria fue de afuera hacia adentro, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. Se revisa hígado y no encontramos lesiones macroscópicas, al incidirlas deja salir escasa sangre líquida; el estómago de volumen normal sin lesiones, al incidirlo encontramos escaso contenido gástrico del cual se toma muestra para estudio toxicológico... (sic).

Ante la ausencia del proyectil es dable sostener que no se puede establecerse compatibilidad alguna entre el orificio de entrada detectado en el cadáver y el diámetro de un proyectil que no existe, con la consecuente imposibilidad material para realizar las pruebas de balística con objeto de determinar el calibre del arma de la cual emanó. Esta alusión es importante si consideramos que el agente del Ministerio Público investigador sostuvo la probable responsabilidad del inculpado solamente en la prueba de rodizonato de sodio (cuya ineficacia quedó plenamente

demostrada), sin embargo, dicha pericial no es idónea ni conducente para determinar si el accionante disparó un arma de un calibre determinado. Independientemente de lo anterior, es evidente que en la indagatoria no se desprende que la Representación Social haya ordenado y realizado diligencias tendentes a localizar en los domicilios de los inculcados las armas con que se realizaron los disparos referidos por los testigos de cargo, ni que en el lugar de los hechos se hubiese buscado de evidencias tales como proyectiles o huellas de la comisión del delito.

Por todo lo señalado es inconcuso que no se acredita nexo causal alguno entre el inculcado y la víctima, si atendemos a que por su naturaleza el delito de homicidio por arma de fuego es un antijurídico de comisión dolosa, y la adecuación típica de los delitos dolosos se caracteriza porque el hecho descrito por el tipo penal coincide entre la voluntad del autor y la realización de la acción. Esta circunstancia permite analizar el problema de la adecuación típica de los delitos dolosos en dos niveles: el objetivo y el subjetivo, siendo el objetivo el nivel externo del delito, pues la aparición externa del hecho es lo que describe los elementos del tipo y constituye el núcleo objetivo real de todo ilícito.

Ahora, el término causalidad expresa una conexión necesaria entre causa y efecto. La causa está formada por un conjunto de hechos, ya que Además del tipo objetivo se requieren para integrar la acción típica otras circunstancias internas que conforman el tipo subjetivo. Para ello, se requieren dos comprobaciones para asegurar la presencia de la acción típica:

- a) Verificar si concurren determinados efectos externos de una acción (tipo objetivo), y
- b) Comprobar si estos efectos, esa acción externa, está determinado por el dolo del sujeto.

Por lo anterior, es necesario resaltar que tratándose del delito de homicidio se exige para su integración la producción de un resultado, entendiendo por éste la modificación del mundo exterior, producido por un movimiento corporal del activo, por lo que es importante que exista un nexo causal o relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado, de ahí que para ejercitar acción penal en contra de Indalecio Pérez Pascual no sólo era suficiente el hecho de que hubiese realizado una simple actividad (disparo de arma de fuego), sino que esa actividad tuviera una relación directa (comprobada con el arma, el proyectil, las pruebas de balística, etcétera) con la muerte de la víctima.

Sin embargo, es innegable que el Representante Social no realizó las investigaciones conducentes para comprobar los elementos del antijurídico en análisis, infringiendo con ello lo preceptuado en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala:

Artículo 137. Para comprobar los elementos del tipo y de la responsabilidad penal y formular, en consecuencia, las resoluciones que procedan, se establecer la adecuación de los hechos investigados con la descripción típica contenida en la ley, considerando todos los datos que ésta previene; el carácter doloso o culposo de la conducta del inculpado, y la intervención que éste tuvo en los hechos que se le atribuyen. Asimismo, se descartar la existencia de causas que excluyan el delito o extingan la pretensión punitiva. Para ello, el Ministerio Público y el Tribunal actuar n conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

v) No es ocioso señalar que la Representación Social omitió efectuar diversas diligencias relativas al ilícito de disparo de arma de fuego, antijurídico que en 1995 era de carácter autónomo conforme a la legislación penal del Estado de Tabasco, y que incluso en su momento motivó criterios de jurisprudencia firme que fueron pasados por alto por la Representación Social, contribuyendo con ello a un estado de impunidad y desvío de líneas de investigación que, en su caso, lo pudo llevar a acusar correspectivamente a todos los individuos que tuvieron participación en lo hechos.

Disparo de arma de fuego, autonomía del tipo penal de (Legislación del Estado de Tabasco).

El legislador del estado de Tabasco, mediante decreto promulgado el 26 de febrero de 1992, reformó el Código Penal en cuanto al delito de disparo de arma de fuego que se encontraba en el capítulo de delitos contra la vida y la integridad corporal, para incluirlo en el relativo a delitos contra la paz y seguridad de las personas; de ahí que el objeto jurídico que tutela en la actualidad sea diverso y sus elementos configurativos también lo sean. Por lo tanto, a partir de dicha reforma, por disposición legal expresa, en la referida entidad federativa el tipo penal del ilícito en mención se integra y sanciona de manera autónoma e independiente del resultado que corresponda por la comisión de cualquier otro delito concurrente, no obstante que éstas sean lesiones u homicidio a los que con anterioridad se consideraba como el resultado de aquél.

Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de agosto de 1996. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Salomón Saavedra Dorantes.

Tesis de jurisprudencia 26/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de 21 de agosto de 1996, por unanimidad de cuatro votos de los ministros: Presidente: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. 9a. época, diciembre, 1996, tomo IV, clave 1a./J.26/ 96, p. 128.

En efecto, al suscitarse en el año de 1995 los hechos que nos ocupan, en esa época regía el Código Penal de 1992, materia de interpretación del precedente aludido, ilícito que se desincorpora con posterioridad en virtud de las reformas efectuadas en 1997, en cuya exposición de motivos se establece que “en los delitos contra la paz y la seguridad de las personas se desincorporan el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, por que las conductas que las definen quedan subsidias en las conductas propias del homicidio o de las lesiones, por lo que es inconcuso que en el año inicialmente aludido el delito de disparo de arma de fuego era de carácter autónomo y debió investigarse por la Representación Social.

Ello deriva en trascendente en virtud de que de haber procedido en consecuencia, la Re-presentación Social hubiera tenido tantas líneas de investigación como resultados positivos se hubieren suscitado con la práctica de la misma prueba de rodizonato de sodio en manos de quienes efectuaron disparos de arma de fuego, Además de que al constituir un ilícito diverso de los que motivaron la citada indagatoria faltó a su deber persecutorio.

Además, al suscitarse el homicidio del señor Pedro Ignacio Reyes como consecuencia de una disputa colectiva, en la que se ejecutaron disparos de armas de fuego, producidos por diversas personas, esa circunstancia motiva la responsabilidad correspectiva respecto de todos y cada uno de los que intervinieron en los hechos, por lo que no es dable dejar al margen de toda pretensión punitiva a terceras personas que no fueron investigadas con motivo de los sucesos que acontecieron en el Municipio de Macuspana, Tabasco.

Por ello, atendiendo a la citada determinación y demás elementos de prueba que obran en la indagatoria correspondiente, se advierte claramente que numerosas personas señalan que varios individuos portaban armas de fuego y ejecutaron

disparos, incluyendo a los elementos de la Policía Preventiva de la localidad, omitiendo la Representación Social efectuar las pruebas de rodizonato de sodio a todas y cada una de las personas que fueron señaladas como responsables de ejecutar disparos de armas de fuego.

vi) Merece destacar que el agente del Ministerio Público en Macuspana, Tabasco, violó en perjuicio del profesor Indalecio Pérez Pascual la garantía prevista en el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que indica que desde la etapa de averiguación previa se le recibirá al indiciado las pruebas que éste ofrezca, y no obstante ello, fueron ignorados los testimonios ofrecidos por el quejoso, garantía que no admite casos de excepción atentos al precedente que a continuación se cita:

Pruebas. Ofrecimiento de. Afectación al interés jurídico del inculpado cuando no son recibidas en la etapa de averiguación previa.

Atento al contenido del artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculpado la relativa al derecho que tiene en todo proceso del orden penal, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. En virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de septiembre de 1993, se adicionó con el párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, que la garantía prevista en la fracción V también ser observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo que significa que el referido derecho del procesado tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objetivo del legislador de hacer extensivas a los indiciados, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculpado. Ahora bien, si el quejoso ofreció pruebas documentales y solicitó al representante social que las recabara, en virtud de no tener acceso a las mismas, la decisión de no proveer de conformidad a dicha petición, sí afecta el interés jurídico del peticionario de garantías, supuesto que, con su actuación vulneró un derecho legítimamente tutelado, acorde a lo dispuesto por la fracción V, en relación con la X, párrafo penúltimo, del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo en revisión 118/95. Emilio Bustos Solís. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, tomo II, diciembre 1995, tesis III.2o.P.9 P, p. 560.

Como se sostuvo, el mandato constitucional no admite casos de excepción en la aplicación de la garantía descrita, y en el caso, el citado agente del Ministerio Público no desahogó las testimoniales ofrecidas por el profesor Indalecio Pérez Pascual, no obstante que sí lo hizo en el caso de terceras personas que fueron acusadas de portar armas de fuego y efectuar disparos, sin considerar que varios individuos se encontraban heridos por arma de fuego, como en el caso del señor Luis Morales Salvador, a quien se le recibieron los testimonios de los ciudadanos Minerva Morales Félix, Pedro Félix Damián, Rosa María Cruz Reyes y Manuel Álvarez Cruz, atestes con base en los cuales se le exoneró de responsabilidad. Lo mismo sucedió con el Diputado Alejandrino Álvarez Peralta, representante del Partido de la Revolución Democrática, a quien se le recibieron y desahogaron las testimoniales que ofreció para desvincularlo de los hechos materia de la indagatoria. Ello motiva a considerar que la aplicación de la ley se efectuó de manera diferente en cada caso, privilegiando a individuos que, de manera diferente al profesor Indalecio Pérez Pascual, fueron exonerados apriorísticamente por el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco.

Es indiscutible que con la conducta desplegada, la autoridad ministerial faltó a los principios de legalidad, eficiencia e imparcialidad que distinguen la prestación de todo servicio público, toda vez que integró a su actividad persecutoria los evidentes intereses políticos que prevalecen entre grupos civiles contrarios, actuación que se condujo al margen del principio de legalidad estricta que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco Postula en su artículo 2o., el cual deber observarse tanto en la etapa ministerial como jurisdiccional, y que es del siguiente orden:

Artículo 2o. Regir el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estar n sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y ser n sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden (sic).

Como acertadamente lo hizo observar el legislador de ese estado, el incumplimiento a esos altos postulados en el desempeño de las funciones traer como consecuencia la aplicación de sanciones, por lo que en concepto de este Organismo Nacional se deber iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra del agente del Ministerio Público de la Segunda Delegación en Macuspana, Tabasco, y de los peritos que firmaron el dictamen en la materia, sin perjuicio de que del resultado del mismo se inicie, en su caso, averiguación previa.

Ante las manifiestas irregularidades y la negligente actitud de la Representación Social de Macuspana, Tabasco, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es necesario que la Representación Social del Gobierno del estado de Tabasco, analice minuciosamente el presente asunto y, de considerarlo así si es procedente, desistirse del ejercicio de la acción penal intentada en contra del profesor Indalecio Pérez Pascual, en razón de que no existen elementos de incriminación suficientes que hagan probable su responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio.

Atendiendo al principio de buena fe que rige la actuación del Ministerio Público, es indiscutible que como órgano persecutor de los delitos procurar el castigo de los infractores de la ley cuando tenga los elementos de convicción suficientes para acusar, pero ante la ausencia de pruebas por su negligencia en su actuación, no es legal convalidar imputaciones carentes de enlace lógico para imputar un ilícito a una persona que invariablemente es identificada como un adversario político, en el caso, el profesor Indalecio Pérez Pascual.

Así pues, en su connotación humanística, el principio de buena fe permite revalorizar las actuaciones con base en las cuales se ejerció acción penal en contra de una persona a quien se afecta en su esfera moral, social y económica, pero que efectuado ese análisis se rectifica y se contribuye a la armonía de toda sociedad, que desde luego no desea que se castigue a un inocente o se exonere de libertad a un culpable, legitimándose el Estado como órgano de gobierno ante la sociedad.

Evidentemente, el desistimiento de la acción penal constituye un acto de gobierno que adquiere diferentes dimensiones o matices, una de ellas es precisamente contribuir a la debida práctica de la función pública y, en su caso, rectificar su ejercicio cuando éste se desvíe de los intereses fundamentales de la sociedad, para lo cual se debe hacer uso de los medios legales y políticos que el ordenamiento jurídico positivo contemple para anular, en este caso, el ejercicio de

la acción penal, cuyo desistimiento se encuentra contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal suerte, así como el castigo del delito es medida para la contención de la delincuencia en el ejercicio del ius puniendi que se le reconoce al Estado, lo que redundaría en la legitimación de éste como órgano destinado al control de los fenómenos sociales; del mismo modo, el desistimiento de la acción penal es una medida de gobierno que contribuye a ese propósito, enmendando y sancionando a aquellos servidores públicos que teniendo a su cargo la delicada tarea de acusar, incurrir en serias irregularidades que agravan por igual a la sociedad y a las instituciones involucradas en las tareas de una recta procuración de justicia. Este Organismo Nacional está seguro que estos altos postulados se comparten por parte del Gobierno del estado de Tabasco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, este Organismo se permite formular las siguientes:

CONCLUSIONES

1. Son fundados los agravios expresados por el señor Indalecio Pérez Pascual en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, que omitió atender la queja que presentó en contra de la Representación Social de la Segunda Delegación en Macuspana, de la misma entidad federativa, por supuestas irregularidades cometidas en su perjuicio.
2. Son fundados los conceptos de violación a los Derechos Humanos expresados por el profesor Indalecio Pérez Pascual en contra de la Representación Social de Macuspana, Tabasco, por la negligencia en su actuación y que motiva el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, averiguación previa.
3. Es procedente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad a al Q.F.B. Rogelio Torpey Oliva y al T.L.C. Martín Vázquez Villafuerte, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.
4. Este Organismo Nacional no es competente para conocer de los actos reclamados a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, por ser de naturaleza jurisdiccional las resoluciones que emitieron en el juicio de amparo promovido por el quejoso.

Por las consideraciones de hecho y de derecho, este Organismo Nacional se permite dirigirle respetuosamente a usted, señor Gobernador del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva hacer del conocimiento de la Procuradora General de Justicia del estado de Tabasco la presente Recomendación, para que previo estudio de la misma, y tomando en cuenta los elementos aportados, determine de así considerarlo si es procedente el desistimiento del ejercicio de la acción penal intentada por el agente del Ministerio Público de Macuspana, Tabasco, en contra del profesor Indalecio Pérez Pascual, por el ilícito de homicidio.

SEGUNDA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes del Ministerio Público investigador de Macuspana, Tabasco, licenciados Jorge Álvarez Alejandro y Manuel Antonio Cruz Domínguez, así como del licenciado Esdas Briseño Aguilar, fiscal auxiliar de la Procuraduría del Estado, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo de este documento, y, de ser el caso, se les sancione conforme a Derecho proceda.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación en contra del Q.F.B. Rogelio Torpey Oliva y del T.L.C. Martín Vázquez Villafuerte, peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, por las diligencias manifestadas en el capítulo Observaciones, y, en su caso, sean impuestas las sanciones que conforme a Derecho procedan.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben

ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades Democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica